ORDENANZAS MUNICIPALES DE VILLATORO (ÁVILA)

(Del Anuario de Historia del Derecho Español.)

MADRID TIPOGRAFÍA DE ARCHIVOS. OLÓZAGA, I. 1933



H. 65338 DECL A

> t. 65338 C. 1084758



ORDENANZAS MUNICIPALES DE VILLATORO (ÁVILA)

(Del Anuario de Historia del Derecho Español.)

MADRID TIPOGRAFÍA DE ARCHIVOS. OLÓZAGA, I. 1933





ORDENANZAS MUNICIPALES DE VILLATORO (AVILA)

Ι

Villatoro, es un pueblecito enclavado en el paso que la unión de la Paramera y Sierra de Avila dejan de Avila hacia Extremadura, y que hoy se conoce con el nombre de puerto de Villatoro, designación que ya desde el siglo XII se le viene dando ¹. En el corazón del alfoz de Avila fué desde su principio importante para la vida de esta ciudad por vigilar la más amplia vía que tenían los de Avila para sus salidas comerciales ².

Sin duda esta misma importancia que para Avila tenía, unido al carácter abiertamente independiente e igualitario de su Concejo en los primeros siglos de su vida ³, hizo que permaneciese libre de señorío hasta la primera mitad del siglo xIV, en que el obispo de la Ciudad don Sancho Dávila, de las viejas familias abulenses, le constituyó en mayorazgo en 16 de agosto de 1328 para

I Pergamino de los diezmos del Obispado en 1200. Arch. Cat. de Avila, sin catalogar.

² Becerro de la Catedral de Avila, A. H. N.

³ Esta afirmación quedará suficientemente demostrada en mi tesis El Concejo de Avila durante la Dinastía de los Borgoñas. Baste por ahora decir que ni la misma Iglesia tenía dentro del término concejil propiedad unida mayor a 20 hectáreas. Becerro de la Catedral de Avila, A. H. N.

cedérsele en testamento a su sobrino Blasco Ximénez en 5 de octubre de 1355 ⁴, coincidiendo con la aparición de los más viejos mayorazgos de la provincia. Pero sin que hoy se pueda precisar ni cuándo dejó de pertenecer al Concejo de Avila para pasar a dominio particular, ni los títulos ni alcance de esta posesión ⁵.

El carácter del señorio que los Gómez Dávila tuvieron a partir de su pariente el obispo don Sancho, claro está en las ordenanzas que se publican.

11

El manuscrito. En la biblioteca-archivo del culto bibliófilo don José Armesto, entre los numerosísimos documentos y códices que, tras largos años de esfuerzo, ha conseguido reunir, me fué permitido estudiar las presentes Ordenanzas, escritas en un códice en pergamino encuadernado en tabla y piel con hierros y broches de cinta de seda, ya rotos; de contratapas tiene dos hojas de pergamino de un breviario en francesa decadente; en la anterior se lee parte de las lecciones del segundo nocturno de maitines y en la posterior el final de los salmos del tercer nocturno, con las antífonas en canto gregoriano sin tetrágrama y parte de las tres lecciones correspondientes al nocturno.

Miden estas cubiertas 278×192 mm. y guardan 35 folios de pergamino que forman cinco cuadernos de 8 hojas, de los cuales el primero y el último están incompletos. Al primero le fal-

^{4 &}quot;Información en derecho de don Gómez Dávila de Velada sobre el Estado de Villatoro." Bibl.ª de la U. Central.

⁵ Esta dicha Información sólo alude al título de posesión que don Sancho tenía con estas palabras de su testamento; se lo dona a su sobrino "con todas las libertades franquezas, que dizen en las cartas y en los privilegios, que nos ende tenemos, assi como los Reyes los otorgaron a aquellos que ovieron al señorio de la dicha Villatoro ante de nos" (f. v. del testamento) y hoy los privilegios a que alude han desaparecido totalmente. Nada, por otra parte, se puede saber por las fuentes más documentadas sobre Avila y su concejo; Ariz, Historia de las Grandezas de Avila (sobre el valor histórico, del cual tengo escrito un capítulo en la ya anunciada tesis) y el Manuscrito de la Academia de la Historia Miscelánea de Avila, sig. 11-2-8 provisional, que no hacen más que entresacar los datos históricos de la repetida Información.

tan el folio I, que fué, sin duda, guarda, ya que el encabezamiento empieza al folio II r., según su numeración primitiva, y el 4 y 5 correspondientes al centro del cuaderno que interrumpe la legislación sobre cargas municipales. Y al último cuaderno le faltan otros tres folios suprimidos al encuadernar por innecesarios, y el XXXIII perdido como los del cuaderno primero.

Miden los folios 266 × 183 mm., escritos a línea tirada, sobre rayado a punta, dentro de una caja de escritura que mide 162 × 112 mm. y contiene 25 renglones, en los que frecuentemente sobresalen algunas letras de la caja.

Su numeración primitiva, que empieza hoy en el 11 y acaba en el XXXVIII, acusa los folios perdidos; de ella se prescinde en todo para mayor inteligencia, puesto que la carencia de citas antiguas no exige la molestia de la numeración deficiente.

Todos los folios están escritos en todas sus líneas, salvo el folio 18 v., que tiene en blanco de la 3 a la 9 líneas, el 32 r. las líneas 15 y 16, para comenzar en la 17 el arancel de escribanos, y el 33, en el cual termina el texto, línea 12, deja la 13 en blanco y en la 14 empieza la confirmación y firma del señor del lugar (v. facsímil 3.°). Por último, los folios 34 y 35 están en blanco con algunos añadidos posteriores borrosísimos, de imposible lectura.

Al folio final v. de cada cuaderno y fuera de la caja se pone con la misma letra la palabra primera del folio r. siguiente primero del cuaderno en que continúa.

La letra en que está escrito, con tinta negra, salvo las rúbricas y capitales, en rojo y café tirando a morado, alternadas, es gótica, con tendencia a la anchura y redondez de la humanística, como del final del siglo xv, en que se escribió; pues si en octubre de 1503 confirmó su texto y le firmó Hernán Gómez, no de muy antes sería la copia, ya que hasta 1502 siguen las reformas añadidas.

En cuanto al amanuense, dos son los nombres que aparecen en notas marginales como copistas; la primera al folio 18 r., que dice: "De la mano y pluma de Isidro Torollo, discípulo del señor licenciado Juan Muñoz, vecino de ésta de Villatoro y su tierra", y la segunda está al folio 31 recto y dice: "De la mano y forma

de Manuel Muñoz que Dios guarde a mi padre y a mi madre

v..."

Como sensiblemente no hay diferencia de letra, uniformadas, sin duda, por el tipo modelo, bien pudo ser que para terminar antes confiasen la labor a dos manos igualmente hábiles.

III

Su interés. La fecha ya moderna (1503) de estas Ordenanzas y la poca importancia de la localidad donde rigieron, parece restar interés a este manuscrito, hasta ahora desconocido.

Su interés, sin embargo, crece si se tiene en cuenta que puede ser un nuevo punto de apoyo para la reconstrucción de los fueros de la gran región entre Duero y Tajo, que ya Mayer señaló como de tipo especial y que hoy no conocemos más que por los derivados en Portugal de los de Avila, Salamanca y los restos del toledano.

Por lo menos se trata de un manuscrito que nos da cabal idea de la legislación y vida de un pueblo roquero del siglo xv, perdido en la serranía de Avila.

IV

La transcripción. Como por la comparación de los facsímiles con su correspondiente copia puede verse, está hecha respetando en todo al texto, tanto ortográfica como gramaticalmente, resolviendo las pocas abreviaturas que tiene, cuyas letras se cambian de tipo para su fácil distinción. Sólo cuando la mala separación de alguna palabra puede dar lugar a duda se corrige su escritura poniendo la oportuna separación como en "otro que" escrito, folio 32 v., línea 19, que escribo o troque que quiere decir. Con todo, no son cuatro las variaciones de este género. En abreviaturas el signo de la copulativa et latina la interpreto siempre por e.

RICARDO BLASCO.

TRANSCRIPCION

F. 1.º r.º En el nombre de dios padre e fijo espiritu sancto, tres personas, un solo Dios verdadero, del qual todas las cosas pertenescen, sin el qual ninguna cosa se puede principiar, mediar, ni acabar e lo que el guia es guiado e lo que el guarda es guardado 5; en lo qual en esta presente obra aviendo acatamiento e por que es su serviçio e serviçio de nuestro señor hernand gomes de auila e bien e pro comun de esta su villa de villatoro e su tierra, de la Republica della, e acatando, que en las ordenanças antiguas 10, e nuevas que en esta dicha villa avia, se contenia muchas cosas contrarias unas e otras e asi mesmo muy escuras, sobre que avia e de cada dia grandes diferencias e pleytos, fue acordado por el concejo justicias regidores e omes 15 buenos de la dicha villa e por los procuradores de la tierra, en que se representaron todos los estados, concluyeron en la presente negoçiacion, de faser e que se fiziessen leyes e hordenanças en el dicho concejo de la villa e por el bien e pro della 20 e de la tierra, dando como dieron facultad e licençia a los buenos onbres, para que asistiesen a la hordenacion de todo ello, los quales, acatando el servicio de dios e de el bien de la Republica, fizieron e hordenaron las dichas leves e hordenancas (fol. 1.º v.) del dicho concejo, en la forma siguiente.

Ley de la casa ayuntamiento (1).

Que se faga casa de ayuntamiento en la plaça de baxo el audiencia.

Ley de nombramiento de los alcaldes.

Que, para el nombramiento de los alcaldes, enbien ⁵ seys ombres a su merçed, para alcaldes, e enbien doze para Regidores, tres de fidalgos y tres de officiales e tres de los señores de los ganados e tres de carreteros.

Ley de los personas que se han de nombrar de la tierra.

En la tierra se nombren ocho personas, de donde se nombren quatro procuradores, que sea el uno ¹⁰ de la solana e el otro de muñotello e el otro de prado segar e anguas y ysquierdos y el otro de la trassiera con mengamuñoz; entiendanse estos quatro procuradores, que vengan doblados en una petiçion para que su merced señale quatro, quales ¹⁵ su merçed quisiere.

⁽¹⁾ Aparecen estos títulos en el mismo carácter de letra, pero con tinta roja y colocados aprovechando el espacio blanco del punto final del párrafo anterior,

Ley del ayuntamiento de los alcaldes Regidores e pro.

Estos alcaldes y Regidores, procuradores de la villa, se an de juntar cada sabado en la villa, e los de la tierra de quinze en quinze dias, en Reguardamiento, para ver e hordenar las cosas della ²⁰ villa e de la tierra e cosas del Regimiento.

Ley del escrivano.

De los tres escrivanos que ay en la villa, ase de nombrar el uno, que este entre en el ayuntamiento del Regimiento para que escriva todas las cosas del Regimiento por un año e así a de Residir (1) (fol. 2 r.) en el dicho ofiçio e despues los dos que quedaren, que cada uno sirva su año e, complido cada uno su año, tornen a servir como de primero e esto sea para syempre, que cada escrivano de la dicha villa sirva su año.

Ley non entre nynguno en el ayuntamiento 5.

Otro si mando, que non entre en el dicho ayuntamiento persona alguna, salvo los nombradas, que son alcaldes e Regidores e procuradores con el dicho escriuano, eçebto mi alcayde o mayordomo, que estos tales puedan entrar en el dicho Regimiento, para las cosas de mi serviçio 10 y el alguasil que firviere por merced, e non por aRendamiento, salvo si fuere llamado para cosas que cumpla al Regimiento e a mi servicio.

Ley de las personas que se an de nombrar.

Otro si, que si, para algunas cosas de neçesidad de la dicha villa, fueren menester de se nombrar otras ¹⁵ personas de la dicha villa, ansi para Repartimientos e cuentas e otras cosas, que los tales alcaldes e Regidores puedan nombrar las personas, que fueren menester ansi de fidalgos como de pecheros e que, los que mandaren llamar los tales alcaldes e Regidores ²⁰, vengan so las penas que por ellos fueren puestas.

Ley del arca de ayuntamiento. Capitulo X.

An de tener su arca de conçejo con tres llaves, la qual esté en las casas del ayuntamiento, atada con dos cadenas e que tenga tres llaves, las quales tengan, la una un alcalde e la otra un Regidor (fol. 2 v.) e la otra el escrivano que Residiere cada año e que, acabado su año, el escrivano de cuenta al otro que subçediere, de todas las escrituras que por ante él an pasado e lo dé por cuenta, ante los alcaldes e Re-

⁽¹⁾ Al margen de las leyes transcritas en el § 1.º v. hay en letra procesal incipiente unas notas que dicen: [Véase notas marginales.]

gidores, en ayuntamiento e que dello que dello que de ⁵ un conoscimiento del dicho escrivano en la dicha arca.

Título XI. Ley de quando se sacare algun escritura.

Yten, que quando se sacare algun escritura de la dicha arca, que sea neçesaria de se sacar, que se saque ante los dichos Regidores e ¹⁰ alcaldes e el dicho escrivano e que se saque por mandamiento del Regimiento e non de otra manera e que quando le saccare, asiente el escrivano en el libro de conçejo para qué se saca e a quien se da e Reçiba seguridad que la bolvera e sy ¹⁵ de otra manera se fisiere e se saccare la dicha scritura, sin que se mande en el Regimiento, que el tal escriuano e Regidor e alcalde que toviere las dichas lla res, paguen en pena cada uno quinientos mrs. mrs. (sic), para la casa del ayuntamiento ²⁰ e mas el daño e interese que se Reçibiere, por non bolver la dicha escritura e que todauia buelva la dicha escritura.

Ley de quando eligeren alguno.

Otro si ordenaron, que sean obligados los alcaldes e Regidores de elegir cada un año tres (fol. 3 r.) (1) como manda el fuero, e que non aya ayuntamiento entre ellos, desde oy en adelante, salvo que cada uno licve su pena de pan o de dinero e que non le gasten por via de ayuntamiento, so la pena de DC. para las casas de ayuntamiento la meytad, e la otra para ⁵ la fortaleza de su merced.

Ley de los ganados, que anden con pastor.

Otro si ordenaron, que todos los ganados bravos, yeguas e vacas que no sean domadas, que ninguno no sea osado de las tener, salvo echarlas al yegueriso y que los alcaldes y Regidores fagan 10 echar en conçejo cada año yegueriso e vaquero y el vaquero que que (sic) asi fuere, que sea obligado a tener toro para las vacas e que le compren los dichos alcaldes e Regidores, a costa de los dueños de las vacas e que sea el dicho toro comprado de los dichos 15 señores de las vacas, por que ninguno non hurte toro ajeno e que los dichos señores de las dichas vacas e veguas sean obligados a las echar al dicho vaquero o yeguero e pagar la soldada y que qualquiera vecino, que toviere fasta veynte vacas o yeguas, que 20 pueda traer pastor por si, con tanto que si se las tomaren sin pastor, que paguen la pena doblada y, por que es costumbre, que para acaballar las yeguas que las puedan traer fuera de las dehesas, e trayan fasta sant juan y las vacas mientras se hordeñaren (fol. 3 v.); pero que todavia anden con su pastor, so pena que paguen la pena del fuero, que esta sentada: esto se entiende, por que los fructos sean bien guardados y que

⁽¹⁾ Faltan los folios 4 y 5, continuando el 6 como sigue.

los ganados bravos, como dicho es, sean obligados, assi vacas como yeguas, e ovejas, e cabras, e carneros, e cabrones 5 todos sean obligados a lo sobir a la sierra, desde primero dia de abril, e sy dende pasaren, por cada dia que paguen en pena, por cada Rebaño de ganado menudo, dies y siete mrs. de dia e treynta e dos mrs. de noche, salvo si fuere ganado de aprisco durante 10 el ordeñar y por la Rex mayor en el campo un mrs. de dia y dos de noche en el campo, e, sy entrare en las dehesas o prados de heno, que sea doblada la pena e, sobidos, los dichos ganados a la sierra, si se bolvieren, pague la pena el pastor que esta ordenada 15 por el fuero; entiendase que el tal ganado bravo ha de andar en la sierra fasta el dia de nuestra señora sancta Maria de agosto e que el ganado de aprisco sea obligado a subir a la sierra, desde sant pedro fasta el dia de nuestra señora del mes de agosto 20 e que el dicho vaquero o yegueriso se cosga para de contino, de manera que en ningund tiempo ande sin pastor e qualquiera que toviere ganado e lo echare a estremo, que durante el tiempo del estremo, que no sea obligado a pagar el pastor de agua.

(Fol. 4 r.) Ley del porquero.

Otro si, que los alcaldes e Regidores, en publico conçejo, agan pregon que los que tovieren puercos cojan porquero, dentro de ocho dias primeros siguientes, dantes que el porquero cumpla, e si no le cojeren en este tiempo, que los alcaldes e Regidores lo puedan cojer, al preçio que ellos mejor pudieren, con tanto que dos o tres, o quatro personas que tengan puercos sean llamados, para le cojer, e que el tal porquero, que ansy fuere, sea obligado a Reçebir los puercas con una bosina, a la ora campana de missa de prima, al lugar acostumbrado, e que vaya taniendo fasta salir de la villa e si a la dicha hora non saliere, o non taniere la bozina, como dicho es, que los que fueren a echar los dichos puercos los lieguen al dicho lugar acostumbrado y si daños o penas fisieren que el dicho porquero sea obligado a las pagar e que sea obligado el dicho porquero a pagar la pena de la misma forma e manera que la deue el señor de los puercos; el que paresciere por verdad que fue echado al porquero, que pague de pena el porquero tres mrs. y el que no fuere echado al porquero que pague seys mrs, de dia e doze de noche, e mas el apreciamiento; entiendese que ala noche salgan a Recebir sus puercos cada uno, con tanto que el porquero (fol. 4 v.) sea obligado a tocar la bocina a la tarde, e si asi pusieren, que el daño pague el dueño de los puercos, la pena ordenada por conçejo, e en comedio del dia, si se viniere el puerco que pague ley del soto el porquero, una pena, y el apreciamiento 5 de penas.

Otro si ordenaron que ninguno sea osado de meter ninguna bestia, ni otro ganado ninguno, a pacer en su huerta, sino en el soto desta villa, salvo si lo toviere cerrado sobre si; que entiendase 10 el soto desde

la puerta de abaxo fasta los alamos de los herederos de juan fernandez de Ryo, en que se entiende tambien desde el camino, que va ha avilla, e hasta el camino de muñotello, e que ninguno no pueda vender el erbaje uno a otro ¹⁵ ni a otro a un que non sea heredero en el dicho pago, e sy lo vendieren, que caya en pena de çient mrs. e que pierda el ervaje e sea para conçejo entiendese que entran las roças con el soto.

Ley de las cerradas.

Otro si ordenaron, que qualquiera çerada de prado ²⁰, que estoviere en el soto, desde la puente de abaxo hasta los alamos de los herederos de juan ferrandez del Ryo, que son camino de bonilla, que sus dueños sean obligados a los tener bien ençerrados y segund la costumbre del soto y sy ganado alguno (fol. 5 r.) se le saliere della e hiziere daño en alguna heredad pague la pena con el doblo o el apreçio, si su dueño lo quisiere.

Ley de las guardas del soto.

Otro si ordenaron, que desde el primero dia de março en cada un año, los alcaldes e Regidores, que ⁵ a la sazon fueren, que sean obligados a señalar en conçejo quatro guardas, para que guarden el soto las dos guardas desde puente a puente y otras dos desde la puente aRiba hasta la cerrada de los alamos con las Roças y los dichos alcaldes e Regidores ¹⁰, que a la sazon fueren, que sean obligados a señalar las dichas guardas e apremiallos que guarden, so pena de seys çientos mrs. la mitad para el Reparo dela fortaleza, e la otra mitad para las casas de ayuntamiento ¹⁵.

Ley del soto.

Otro si ordenaron, que qualquiera que toviere heredad en el soto, suya o aRendada, que sea obligado a poner ortaliza, a lo menos dos eras de çebollas e dos surcos de pueros e çinco surcos de verças, so pena de çien mrs. el que el contrario fiziere ²⁰, el terçio a los guardas e las dos partes para el dicho concejo.

Ley del dicho soto.

Otro si ordenaron, que qualquier Res vacuna, o Ronçin, o yegua, o bestia asnal, que entrare en el dicho soto, que aya la Rex vacuna veynte mrs. de (fol. 5 v.) dia e de noche quarenta e sy dañare arvoles, o otro qualquier fruto que sea, que esto sea en escogimiento del que Reçibiere el daño, que pague la pena, e mas el aprecio si quisiere, la pena o el apreçio, y el Rouçin o yegua, o bestias asnales, ayan diez mrs. ⁵ de dia e veynte de noche o el apreçio segund dicho es, e desta pena la mitad.

para el dueño de la heredad e la otra meytad para la guarda e que sy el daño viniere en apreçio, que la guarda aya çinco mrs. del tal ganado fueras del apreçio.

Ley del soto 10.

Otro si ordenaron, que sy el señor de la heredad tomare el ganado haziendo daño, que toda la pena del Señor de la heredad; e sy dos (I) herederos del tal pago vieren algund ganado haziendo daño, que el pago que ellas o qualquier vecino pueda prendar 15 como las dichas guardas e sy fuere cosa de apreçio # el daño que ayan en cada çinco mrs. e dé el ganado a su dueño de la tal heredad # (2).

Ley de las Regaderas.

Otro si ordenaron, que los alcaldes e Regidores sean obligados el primero dia (20) de mayo de poner veedores en todas las Regaderas, ansy del Ryo como del arroyo claro y maxada verde y qualquiera que Regare, o tomare el agua a otra persona qualquiera sin licençia de los dichos veedores, que pague de pena veynte mrs. los (fol. 6 r.) diez para los veedores e los otros dies para el concejo y sy, quando requeridos los dichos alcaldes e Regidores por alguno de los herederos que sean obligados a haser sacar el agua de las dichas Regaderas.

Ley del soto 5.

Otro si ordenaron, que qualquier ganado menudo que entrare en el soto asi como cabras o ovejas o puercos que pague tres dellos por una Res vacuna e si daño hiziere que pague el apreçio segund se contiene en la ley del apreçio y si fueren ansares 10 que pague çinco dellas por una Res mayor o el apreçio como dicho es.

Ley del soto.

Otro si ordenaron, que qualquier ombre, o muger, o moço, o moça que entrare en huerta ajena, estando la huerta enfrutada, que pague cincuenta ¹⁵ mrs. de dia, e ciento de noche e dies dias en la cadena; entiendese tiniendo fruta o ortaliza, que si le tomaren de tres veses ariba, que le trayan a la verguença, salvo se entrare con liçençia de su dueño; entiendese que sy fuere de diez años abaxo ²⁰, que pague la meytad de la dicha pena.

⁽¹⁾ Corregido encima los.

⁽²⁾ Lo entre cruces está borrado, pero lo que lo substituye entre lineas no se lee.

Ley del soto.

Otro si, syn (1) las guardas le tomaren, o qualquiera de los herederos, que ayan la mitad de la pena, e la otra mitad al señor de la heredad y que, aunque el señor de la heredad sea contento, que el alcalde sea o- (folio 6 v.) bligado a le prender e tener en la carcel segund dicho es.

Ley del Rio.

Otro si ordenaron, que ninguno, ni ninguna muger, sean osados de lavar paños, ni tripas, nin echar otra suziedad ninguna en el Rio, desde la puente ⁵ de la nava de aRiba, en todo el Rio ariba, ni entre las huertas, ni en la puente de las viejas, ni en otro cabo ninguno, desde la dicha puente para arriba, ni en los caños de los molinos, ni en las çeradas, ni en ningund, salvo de la dicha puente abaxo, so pena ¹⁰ de veynte mrs., la mitad para las guardas e la mitad para conçejo.

Otro si ordenaron, que qualquiera que tomare en otra huerta, que tenga arvoles con fruta o ortalisa, aun que sea fuera del soto, que aya la misma pena ¹⁵, que se contiene en las del soto, y esto se entienda para las e los ganados que tomaren, ayan la pena del soto, con tanto que esten cerradas a vista de alcaldes e Regidores.

Ley del Rio.

Otro si ordenaron, que todos los herederos, cada ²⁰ uno en su pago, sean obligados, hazer sus talanqueras para çerar el Ryo de manera que no se reciban por alli daños, y que los alcaldes sean obligados apremiar a los herederos y les hagan y asi echar, que las guardas sean obligadas a mamparar las (fol. 7 r.) y tener las ceradas todo el año, so pena que qualquiera que hurtare la dicha talanquera o parte della, que caya en pena de cient mrs., la mitad para las guardas e la mitad para el dicho conçejo.

Otro si ordenaron, que todas ⁵ (2) las haseras se çieren de piedra doblada, segund el marco desta villa, que se entiende hasta el sobaco, so pena que dentro en treynta dias, de como fuere apregonado, e non lo ceraren, como dicho es, que caya en pena de seys çientos mrs. para ¹⁰ las casas de ayuntamiento, y las justiçias lo mandan ceRar a su costa y le secuten la pena.

Ley del Soto.

Otro si ordenaron, que en quanto a las porteras del dicho soto, que los herederos sean obligados a lo ceRar de manera ¹⁵, que ningund daño no se Recibia por ellas e si algund daño se Recibiere por las dichas

⁽¹⁾ La n borrada posteriormente.

⁽²⁾ Hay un espacio blanco como para dos palabras.

porteras que sean obligados los señores de la tal portera a pagar todo el daño, que por alli se hisiere e si, estando ceRada, alguno la abriere e non la çerare, que sea obligado ²⁰ a pagar todo el daño, que por alli se hiziere.

Ley de las çerradas.

Otro si ordenaron, que en quanto a las ceradas, que se çierren bien, a vista de buenos ombres, segund costumbre desta villa y en quanto (fol. 7 v.) a la pena que desde entrado el mes de março hasta el dia de todos sanctos, aya de pena, qualquier Rex vacuna o bestia caballar quatro mrs. de dia, e ocho de noche e las bestias asnares la mitad, e el ganado menudo a maravedi cada cabeça ⁵, e cada puerco dos mrs., de noche el doblo, y desde el dia de todos sanctos hasta el primero dia de março la mitad de la pena, segund dicho es, e si alguno metiere ganado a mano, o lo tomare dentro con pastor, pague por cada cabeça mayor veynte ¹⁰ mrs. de dia, e quarenta de noche e todo el otro ganado a su Respeto y que el que lo metiere, que este dies dias en la carçel.

Otro sy ordenaron, que sy de noche fuere tomada alguna persona (1) con haldada, o talega ¹⁵, o costal, o capilla, que sea de media dozena ariba (2), que pague dozientos mrs. e que este un ora a la verguença, con ello a la picota.

Ley de las dichas çerradas.

Otro sy ordenaron, que qualquiera que cortare Roble en las dichas cerradas (3) que pague 20 de pena ochenta mrs. por cada pie, e cada sauze dos Reales, e por cada varda o espino de las dichas ceRadas quatro mrs. o otro arbol qualquiera que sea, para Reparo de la dicha çeRada.

Ley de las ceRaduras de los sotos.

(Fol. 8 r.) Otro sy ordenaron, que qualquiera que desetare soto, o se le provare quitar algo del, que haga el soto de nuevo, a su costa, e pague de pena çincuenta mrs. e cinco dias en la carçel y esto de los sotos se entienda por todas las heredades ⁵.

Ley de los prados campios.

Otro si ordenaron, que en quanto a los prados e canpios de henos de guadaña, que se guarde desde mediado hebrero en adelante, mientra turare el fruto, que qualquiera Res vacuna, o bestia cavallar ¹⁰, o bestias asnales, que pague de pena a dos mrs. de dia e quatro de noche,

⁽¹⁾ Añadido en procesal "en quenta".

⁽²⁾ Idem, id., de peras.

⁽³⁾ Sobre añadido "ajenas".

la mitad para la guarda, e la mitad para su dueño del prado, e sy su dueño lo quisiere apreçiar, que lo pueda haser segund en la ley de los apreçios e sy se hallare, que su dueño 15 lo echa amano, pague diez mrs. de dia, e veynte de noche e sy anduviere con ello, pague la pena con el doblo e en quanto al ganado menudo, a blanca cada cabeça, e desde hasta sesenta cabeças sea la dicha pena, e desde sesenta cabeças aRiba 20 sea apreçio, e aya la guarda del apreçio çinco mrs. del dueño del ganado e, sy fuere pena, la mitad e la otra mitad para el dueño del prado.

Ley de los prados santjuaniegos.

Otro si ordenaron, quanto a los prados sant juan niegos que sea la misma (fol. 8 v.) pena hasta el dia de sant juan segund es costubre antigua e si no fuere sacado el fructo que le señalem alcaldes e Regidores tiempo para que lo saque; entiendese que prados santjuanyegos, la sabzeda de enmedio, e pradizales teRonales ⁵, por que quedan para la dehesa.

Ley del segar de la yerva.

Otro sy ordenaron, que ninguno no sea osado de segar en yerva, ni en ceRadas, ni en prados, ni entre panes, ni en lindes de los linares, ni donde estoviere otro fructo alguno, so pena ¹⁰ de veynte mrs. y el que lo hallare segado y lo troxere, que pague la pena doblada, la mitad para la guarda e la mitad para el señor de la heredad, eceto sy fuere cavallo de silla, que este pueda paçer, trayendole de cabestro, en los cotos y lindes ¹⁵ de panes y en otras partes, con tanto que no sea en prado de heno e que pueda segund para él.

Ley de los prados.

Otro sy ordenaron, que en todos los prados campios y entrepanes, ninguno no sea osado a desonir, hasta que 20 todos los frutos sean sacados, ni meter ganado ninguno a paçer, salvo si fuere cauallo, trayendole de cabestro, no paçiendo en prado de heno, so pena de quarenta mrs. a cada par de bueyes, o vacas, e todo el otro ganado a su Respeto, y si (fol. 9 r.) fuere ganado que no entre a mano, que pague la pena segund esta ordenado en la ley de las penas.

Ley de los prados.

Otro si ordenaron, que qualquiera que a otra vesare por prado ajeno con caReta ⁵, aviendo por otra parte por do vaya, que caya en pena de veynte mrs., los diez para el acusador, e los dies para el señor del prado y sy el señor del prado le acusare, que sea suya toda la pena.

Ley del agua.

Otro sy ordenaron, que despues ¹⁰ que començaren a Regar los fructos, seyendo pregonado, que ninguno no sea osado de echar el agua a ceRada ni prado, so pena que el que lo echare que caya en pena, por cada vez que se le provare, pague quarenta mrs. de pena, la mitad para ¹³ las guardas e la otra mitad para el conçejo y si otro alguno le acusare, no le acusando la guarda, que aya la pena, que avia de aver la dicha guarda.

Penas de los montes.

Otro sy ordenaron, que en quanto a los montes ²⁰ que se guarden desta manera que se sigue: primera mente que como monta el bustal con toda la dehesa vieja e nueva, que se entiende hasta cuelga mures e desde ay, adaja aRiba con todo vallejo hardida, hasta el prado gallego con la (fol. 9 v.) venta del hornillo con toda la ladera, a dar con el palancar; que qualquiera que cortare Roble grande o chico, que aya de pena quarenta mrs., la mitad para el conçejo e la otra mitad para la guarda e qualquiera guarda que no diere al ⁵ conçejo su parte, de lo que tomare, caya en pena de çient mrs. por cada ves que le fuere provado e mas dies dias en la carçel.

Otro si ordenaron, que, en el picote hasta la garganta de val del hie-Ro, qualquiera que cortare ¹⁰ Roble chico o grande, asi para en haçes como a hombro, o en cargas, o en carreta, que caya en pena de veynte mrs. por cada pie, como dicho es, la mitad para el concejo e la mitad para las dichas guardas ¹⁵.

Otro si ordenaron, que desde la dicha ganganta de val del hiero con corita, e la ladera de nava cardedal con hortigal, hasta dar en el camino de bonilla y el camino abaxo hasta dar en el aRoyo de navalpotro, que qualquiera que cortare pie ²⁰ en todo esto que dicho es, que caya en pena de sesenta mrs. por cada uno, la mitad para el concejo e la otra mitad para la guarda y si cortar se hallare, que los dichos montaneros sean obligados a dar cuenta della, so pena de doscientos mrs., e más que les (fol. 10 r.) asyente toda la pena de la dicha corta, la corta en conçejo entienda, desde donde da el camino de bonilla en prado castrauido a dar en los liuares del dicho prado e luego la garganta de hortigal hasta el horcajo ⁵.

Otro si ordenaron, que como sale el camino caRetero, que sale tras la fortalesa, a dar en la çeRada de los albaRanes y desde todo el camino caRetero, que va a dar a navas, e den vuelta a dar en los mojones de poveda e touos los mojones ¹⁰ abaxo al castrejon de aRovagillos, todos los mojones abaxo a dar en la cabeca e desde ende a la calera e desdende todo el camino de poveda, a dar en la huerta del ensinar, e desdende al onsario e desdende a dar al dicho camino de vadillo, qualquiera ¹⁵ persona que cortare, o aRyncare Roble, en

qualquier manera que sea, que caya en pena de quarenta mrs. por cada pie, ora venga en haçe, ora en carga, o en carreta, en qualquier manera que sea, pague la dicha pena por cada pie 20.

Otro si ordenaron, que qualquiera que traxere carretada de cepas verdes, que aya de pena de doscientos mrs. y cada carga cincuenta mrs., la una parte para el concejo e la otra para el montanero, sy fueren sequas que pague cincuenta mrs. la ca- (fol 10 v.) rretada e dies mrs. la carga e sy se le prouare arrincar las en qualquier manera, que pague la pena como lo verde.

Otro sy ordenaron, que qualquiera carga de çepas o de leña, sacada del picote o de ⁵ toda la ombria, que caya en pena de ocho mrs. y sy aRinquare cepa verde, que pague la pena por pie, como en el monte donde está, desta pena sea la mitad para en conçejo, e la mitad para las guardas.

Ley de la leña o madera 10

Otro sy ordenaron que quando alguna madera o lena fuere mandada por conçejo alguna persona, que sea tenudo de llamar un montanero que vaya con él, a lo ver cortar, e, sy fuere sin montanero, que pague la pena con ¹⁵ el doblo, segund que el monte fuere, y el montanero, que fuere con él, que vaya sin salario ninguno y que si no quisiere yr que el alcalde le apremie para que vaya y si alguna cosa llevare secreta mente, o en qualquier manera, que ²⁰ lo tome con el doblo y esta pena sea para el acusador y si cortare mas de lo que le fuere mandado, que lo pague al concejo con el doblo; hase de emendar, que pida la liçençia al alcayde y de lo que se llevare de la pena con el doblo, que sea la mitad (fol. II r.) para el conçejo y la mitad para el Reparo de la fortaleça, e que quando se diere la liçençia, que se junten con el alcayde alcaldes y Regidores.

Ley de los montaneros.

Otro sy ordenaron que todos los montaneros sean obligados de ⁵ ocho a ocho dias, que son los dias de ayuntamiento, de venir a dar cuenta al mayordomo de conçejo de lo que en aquella semana ha tomado, con juramento que haga de no encobrir a nadie y sy no vinieren dar la dicha cuenta, que caya ¹⁰ en pena de dos rreales e sy se hallare que en aquella selmana no ha salido a guardar, que pague la dicha pena e que el mayordomo sea obligado asecutar la dicha pena [so la dicha pena] (1) entiendese que se asyente la pena ¹⁵ los alcaldes e Regidores con el mayordomo juntos.

⁽¹⁾ Lo entre [] está entre líneas.

Lev de los alcaldes e Regidores.

Otro sy ordenaron, que los alcaldes e Regidores sean obligados una ves cada mes, de rrequerir el libro del conçejo, para ver qué cuenta ²⁰ dan los montaneros de los montes y sy los dichos alcaldes y Regidores no fueren a rrequerir el dicho libro como dicho es, pague doscientos mrs. y el mayordomo sea obligado a los asentar en el libro e sy no los asentare que los pague él (fol. 11 v.).

Ley de los montaneros.

Otro sy ordenaron, que ninguno no pueda ser montanero, ni Rentero de las dehesas, ni guarda de las huertas, sy no de quatro en quatro años, por que hemos vido en los años pasados, Recibir mucho agravio montes e terminos, por ser los ⁵ guardas continuos salvo si el conçejo acordare de poner alguna guarda sobre los dichos montaneros, que esta puedan poner a quien quisieren, so pena, que si los alcaldes e Regidores Recibieren montaneros, sy no como dicho es, que pague ¹⁰ de pena dozientos mrs. vara el conçejo.

Ley de las cerradas albareñas.

Otro si ordenaron, que todas las ceRadas albarenas, que estan fuera de pago, que las cieRen al estadal hasta los pechos, y sy ansy non las ceRare, que no pueda predar por ¹⁵ ellas y estando cerrada como dicho es al estadal, que el ganado que entrare, que pague la pena.

Ley de las cerradas que estan cabe los montes.

Otro si ordenaron, que qualquiera que toviere çeRada a par de los montes de conçejo y se hallare, que corta leña ²⁰ en los montes, e lo mete en las çeRadas, o en otra qualquiera heredad, que pague la pena con el doblo por la primera vez e si se hallare, quatro veses lo encubre en la cerrada, que la baldie para conçejo y que sobre esto pueda haser pesquisa (fol. 12 r.).

Otro sy ordenaron, que desde primero dia de mayo, en viniendo los ganados ovejunos, sean obligados a cojer pastor para los moruecos y que todos sean obligados a los echar al dicho pastor, so pena de dosientos mrs. e que los alcaldes ⁵ e Regidores sean obligados a le coger el dicho pastor so la dicha pena.

Ley de la corta de las cerradas.

Otro sy que ninguno pueda cortar caRetada de leña, ni carga, en ninguna çeRada suya syn que primera mente demande liçençia a un alcalde ¹⁰ que le de una persona, que vaya con la tal persona, que ha de

cortar la leña, para que [de fe] (1) como lo cortó dentro en su ceRado, e que si lo contrario fisiere, que pague la pena como sy lo cortase en los otros montes.

Ley de las dehesas 15.

Otro sy ordenaron, que en quanto a la guarda de la dehesa de abaxo, que los alcaldes e Regidores sean obligados a la haser guardar, desde andados ocho dias de março, de todo el ganado bravo, eçeto de los puercos, que se guarden todo ²⁰ el año, e que se guarde la dicha dehesa hasta el dia de samiguel y que los alcaldes y Regidores sean obligados a la haser e echar el agua a los montaneros y sy no lo sacaren bien sacado, que los alcaldes e Regidores lo hagan sacar a su costa (fol. 12 vuelto), so pena de dosientos mrs., que paguen los montaneros para el dicho conçejo.

Ley del batan de la dehesa.

Otro sy ordenaron, que, por cuanto esta hecho asiento entre la villa e el batan de sancho hernandes, que el batan traya el agua lunes ⁵ e martes, e todos los otros dias sea para la dehesa e heredades, so pena que si alguna persona lo tomare al batan en los otros dias, alguien se lo quita al dicho batan en los dichos dos dias, que pague de pena veynte mrs., la mitad para el conçejo ¹⁰ e la otra mitad para el acusador; e una Regadera que esta entre amos molinos, que el molino de abaço no sea osado a lo bolver, so la dicha pena.

Ley de la cañada.

Otro sy ordenaron, en la cañada que atraviesa ¹⁵ por nava sanse, antigua mente que viniendo por ella todos los ganados para pasar ala sieRa, o viniendo, que no los puedan prendar y que pasando los dichos ganados de la syerra a la solana, o de la solana a la syerra por el campo, que pueda ²⁰ dormir una noche o sestear y en el dicho campo e que que en todo esse dia salgan fuera del campo, so pena por cada ves que le tomaren que pague diez mrs. de cada Rebaño e sy le tomaren tres veses arreo e no quisiere salir y, por cada ves (fol 13 r.) pague çincuenta mrs. de rebeldia, la mitad de la rebeldia para las guardas e la mitad para el conçejo e sy fuere ganado mayor, que pague de pena a blanca por cada ves e sy en Rebeldia anduviere en el campo, que le echen dos mrs. ⁵ por cada ves.

Penas de las dehesas.

Otro sy ordenaron, que cada cabeça de ganado mayor pague de pena, cada cabeça que entrare en la dehesa de abaxo, un maravedí de

^{(1) []} sobreañadido.

dia, e dos de noche, e un rebano de ganado menudo desiseis mrs. de ¹⁰ dia e treinta e dos de noche e sy fuere atajo de sesenta abaxo, que pague çinco cabeças por una rex mayor, e sy fueren puercos, cada uno un maravedi e qualquiera Rebano de ganado que fuere tomado de tres veces aRiba, pague de pena çincuenta mrs. ¹⁵ e todo ganado mayor, que se tomare e tres veces como dicho es, que, pague cada cabeça dies mrs. por cada ves que la tomare, mas de las tres veses e que ninguna vaca, que no carretee, o hare que no hande en la dehesa e si fuere macho, que de utrero aRiba ²⁰ ande e dende abaxo no el sy fuere potro de dos años aRiba e si fuere muleto, desque le quite de la madre, e todos los potros e muletos que fueren de su cria, que los puedan traer en la dicha dehesa e sy fueren merchaniegos, que no puedan traer de (fol. 13 v.) quatro aRiba.

Otro sy ordenaron, que qualquiera yegua que tomaren de dia en la dehesa de abaxo, que pague un maravedi e de noche dos mrs. e si la tomaren tres veses, que pague de pena treynta mrs. por ⁵ cada cabeça de tres veses aRiba, e aya el montanero la pena e el conçejo la Rebeldia e sy la guarda lo encubriere que esté dies dias en la carcel e pague la Rebeldia como dicho es; esto se entiende en la dehesa vieja e no lo que su merced annidió; por que en lo que se annidió es pasto comun ¹⁰.

Ley de los carniceros del ganado, que han de traer en la dehesa.

Otro sy ordenaron, que los carniceros de la carniceria no puedan pasar desde el camino del batan, que va al bario de los açeñeros de prado seguar, ¹⁵ de en medio de cara abaxo, so pena de çincuenta mrs. por cada ves que los tomaren, la mitad para el conçejo e la mitad para las guardas y que dos vesinos los puedan prendar a ellos e qualquier ganado elevar la dicha pena segund las guardas e que ²⁰ el tal carnicero no pueda traer mas de çiento e çincuenta cabeças de ganado para su carniçeria, so pena que el carniçero que más traxere, pague de cada cabeça dies mrs. de cada ves que le tomaren.

Ley del ensinar (fol. 14 r.).

Otro sy ordenaron, que el ensinar que se guarde de todos ganados bravos, salvo los puercos desde el dia de sanmiguel hasta el dia despues de todos sanctos, que se de la vellota salvo sy el conçejo viere que no hay vellota, que hagan como ⁵ vieren y el caRascal que se de la vellota el dia de sant lucas,

Pan en grano.

Primera mente hordenaron, que los fieles, agora son e serán de aqui adelante, sean obligados de dar, e den, todas las medias de pan 10,

que fueren nescessarias a los que vinieren a vender pan, ansy trigo como çenteno e cevada a esta villa, ansy de fuera de la tierra como a los de la tierra, en dia de mercado como en otro qualquier dia, syn yr por ellas les levar derecho alguno, dexando ¹⁵ prenda, como es costumbre, e sy el dicho fiel o fieles no dieren las dies medias, llendo por ellas a su casa los que ansi traxeren el pan a vender, que cayan en pena de veynte mrs. por cada ves, los dies para el conçejo e los otros dies mrs. para ²⁰ los alcaldes e Regidores, a la saçon fueren.

Pan cozido.

Otro sy ordenaron, que ninguna panadera no haga preçio en el pan, nin dé señal encubierta, ni que ninguna manera, hasta que por los alcaldes e Regidores sea hecho (fol. 14 v.) el dicho preçio, so pena de dos Reales, e hecho el dicho preçio puedan comprar, la mitad de la pena para las casas de ayuntamiento e la otra mitad para alcaldes e Regidores y que el fiel no pueda haser preçio en el dicho pan.

Vino 5.

Otro sy, que los dichos fieles sean obligados, a Requerir todas las medias arrovas, que fueren menester, a los vinateros, que vinieren, a vender vino a esta villa, e yendo ellos por ellas a casa de los dichos fieles e lleven de su derecho 10 los dichos fieles, de cada uno que ansy traxere vyno a vender, dos mrs.

Vino.

Otro sy, que los dichos fieles sean obligados, a Requerir todas las tabernas de la dicha villa una ves cada selmana y la medida o medidas ¹⁵ que hallaren faltas, que las quiebren e las pongan a la picota e lieven de pena por cada medida veynte mrs., segund costumbre e estos para los dichos fieles y sy los dichos taverneros o alguno dellos tuviere de dos vinos, que tengan dos vaños ²⁰ y con cada vaño sus medidas, segund el preçio de cada vino, e sy asy no lo tovieren que los dichos fieles les lieven de pena por cada vez veinte mrs. e estos sean para los dichos fieles e sy los dichos taverneros quisieren que los fieles les hagan las (fol. 15 r.) medidas, que sean obligados a se las herrar, pagandoles del quartillo dos mrs. e de las otras medidas menores de cada una un maravedi e sy los dichos fieles no Requirieren las dichas tavernas, como dicho es, que cayan en pena de quarenta ⁵ mrs., la mitad para el conçejo e la mitad para los alcaldes.

Carne.

Otro sy ordenaron, que los dichos fieles sean obligados cada selmana una vez, en domingo, o en fiesta, o en otro qualquier dia, de pesar ¹⁰ la carne que los carniceros vendieren, e por cada peso que hallaren falto, por cada ves les lieven de pena veynte mrs. de cada peso como dicho es, e estos sean para los dichos fieles e sy los dichos carniceros pesaren cordero o oveja por carnero o buey ¹⁵ por vaca, o cabra por macho, que los dichos fieles lieven de pena çient mrs. por cada ves, los ochenta para el conçejo e los veynte para ellos e sy los dichos fieles no complieren lo que dicho es, que cayan en pena de çincuenta mrs. por cada ves e estos que los puedan essecutar los alcaldes e Regidores e sea la mitad ²⁰ de la pena para el concejo e la otra mitad para los alcaldes e Regidos.

Pescado.

Otro sy ordenaron, que los dichos fieles sean obligados de corregir cada selmana el pesca- (fol. 15 v.) do, al que estoviere obligado a este conçejo e el peso e pesas, e por las que hallaren faltas ayan de pena de cada peso o pesa veynte mrs., por cada ves para los dichos fieles e el peso, que ansy hallaren falto, que le quiebren e le pongan en la picota ⁵ e sy el dicho pescador da pescado portugues por galisiano, que por cada ves le lieven de pena cient mrs, la meytad para el conçejo, e la otra mitad para los alcaldes e Regidores e vean si no estoviere la artesa en que toviere el pescado fradada, que ¹⁰ caya en pena de cincuenta mrs. la mitad para el conçejo e la otra meytad para los dichos alcaldes e Regidores e fieles.

Azeyte.

Otro sy ordenaron, que los dichos fieles sean obligados, a coRegir en cada selmana una ¹⁵ ves las medidas del aseyte, e por la que hallaren falta, lieven veynte mrs. de pena por cada medida, e la quiebren e pongan en la picota, so pena que los dichos fieles no las quebraren e pusieren como dicho es, en la picota, que caya en pena de treynta mrs. ²⁰, para los alcaldes e Regidores.

Tenderos e bohoneros.

Otro sy ordenaron, que qualquier peso o medida, que dieren los dichos fielles, o vara, ansy a los tenderos e bohoneros, como a otra qualquier persona de fuera de la tierra, aya de cada peso (fol. 16 r.), o medida, e vara del dicho, dos mrs de uno por cada ves, e, sy al que ansy dieren el dicho peso, o medida, o vara, lo prestare a otro, que caya en pena de veynte mrs. para los dichos fieles por cada ves ⁵.

Otro sy, que los dichos fieles lieven de cada tendero o tendera o bohonero dos mrs. en el año, una ves e non mas, e sean obligadas a les coRegir sus pesos (e pesas), e varas, e sy halaren falto, que se lo quiebren e lo pongan en la 10 picota e lieven de pena de cada pieça veynte mrs. para los dichos fieles.

Capateros.

Otro sy ordenaron, que qualquier çapatero de fuera, que traxere suela a vender a esta villa al mercado, que los dichos fieles sean obligados ¹⁵ a les dar molde bueno e conçertado e sellado con el sello desta dicha villa, para por donde den las dichas suelas, que ansy vendieren, e ayan del dicho los dichos fieles dos mrs. de cada molde, que sellaren, e sy los que ansy traxeren ²⁰, la dicha suela a vender, e traxeren los moldes, que los fieles se las corrigan con el padron desta dicha villa, que ansi ternan los dichos fieles en su poder.

Mesones e Recatones.

Otro sy ordenaron, que ningund mesonero ni Recaton compre (folio 16 v.), el dia del mercado mercaduria ninguna, para tornar a vender, fasta que la villa sea basteçida, so pena de çincuenta mrs. por cada ves, la mitad para los alcaldes e la otra mitad para los dichos fieles.

Sal e otras menudencias 5.

Otro sy ordenaron, que qualquier vesino, que vendiere sal o garbanços o asetunas o castanas piladas, por celemin o quartillo, sea obligado, sy lo vendiere por mrs. o blancas, a haser, que el tal mrs. o blanca, que salga con el celemin 10 o quartillo, segund que lo vendiere, so pena de veynte mrs. la mitad para los alcaldes e Regidores e la otra mitad para los dichos fieles.

Vasura.

Otro sy ordenaron, que qualquier vesino, que echare vasura alguna por las ¹⁵ calles, o en otros lugares que no es costumbre, salvo en los muladares, por cada ves que se hallare que lo echa, caya en pena de veynte mrs., la mitad para los alcaldes e la otra mitad para los fieles: e los fieles sean obligados a andar ^{'20} por las calles, a ver donde está echada la tal vasura que asi se echare e puedan haser pesquisa por los vesinos e sacar la prenda, a quien hallaren, 'que lo oviere echado, por los dichos veynte mrs.

Para corregir pesos e medidas.

(Fol. 17 r.) Otro sy, que los dichos fieles sean obligados una ves en el año de corregir en esta villa e en todos los lugares de su tierra, todos los pesos, e medidas, e varas, e medias fanegas, e quartillas, ansy en los molinos, como en los mesones e çagateros, ⁵ como a otros quales quier personas e los que hallaren faltas, que los quiebren como dicho es e las pongan en la picota desta dicha villa e lleven la pena suso dicha e, sy los dichos fielles, non lo fisieren e complieren, cayan en pena de docientos ¹⁰ mrs., la mitad para el conçejo e la otra mitad para los alcaldes.

Otro sy, que los dichos fieles sean obligados, a dar cuenta a los alcaldes e Regidores de todas las penas suso dichas en fin de cada mes, so 15 pena de quatrocientos mrs., la mitad para el concejo e la otra

mevtad para los alcaldes e Regidores.

Testigos, que fueron presentes, a ver leer estas hordenanças suso contenidas, en público conçejo 20 como dicho es, e dallas por buenas, martin vasques e martin hernandes tostado escrivanos e martin muños de Redondo e hernan alonso e diego dias gallego e gonçalo sanches e alonso gonçalez su hermano tintoreros e otros muchos (fol. 17 v.) vesinos de la dicha villa e yo juan de espinosa, escrivano publico, que las ley e escrivi, de mandamiento de los dichos alcaldes e Regidores, las firme de mi nombre Juan de espinosa.

Queso.

E despues desto, en veynte e dos dias ⁵'del mes de março del dicho año, los dichos alcaldes e Regidores hordenaron que sy el que vendiere el queso, sy lo sacare en conçejo cabruno e ovejuno, e vendiere uno por otro, que caya en pena 'de çincuenta mrs., la mitad para el conçejo ¹⁰ e la otra mitad para el fiel e sy le fallaren algun peso o pesas faltas, que el dicho fiel le lieve por cada ves 'veynte mrs. de pena e sean para el dicho fiel e por cada vez que fueren por el dicho queso e lo diere, que caya en pena 'de quarenta mrs. la ¹⁵ mitad para el conçejo e la otra meytad para el dicho fiel.

Candelas.

Otro sy hordenaron, que qualquier que sacare las candelas del conçejo, que sea obligado a darlas a todos e por la ves que fueren por candelas ²⁰ e no las diere, que caya en pena de veynte mrs. para el conçejo e otros veynte para el dicho fiel e que sea obligado, so la dicha pena, a dar libra, e media libra, e quarteron, e que el que fuere por blancas que salga a la libra candela mas o menos (fol. 18 r.) e que dé el pavillo bueno, que no sea de lo de vadillo, syno de cero, so la dicha pena, o de esto para cosida, testigos que fueron presentes martin hernandes tostado, escriuano, e pero ximenes heRador e otros muchos vesinos de la dicha villa ⁵.

Otro sy ordenaron este dicho dia los alcaldes e Regidores, que qualquiera, que vendiere pescado, ansy desta dicha villa como los de

fuera, que sea pescado fresco que no lo pueda vender, fasta que los alcaldes e Regidores se lo pongan, so pena ¹⁰, que el que lo vendiere, que pague veynte mrs. de pena para el conçejo, e dies para los alcaldes e Regidores, testigos el dicho martin hernandes tostado, escriuano, e martin hernandes trugillo y yo el dicho juan de espinosa escrivano, que pasó ante mi ¹⁵ y lo firmé de mi nombre Juan de espinosa.

Otro sy ordenaron, que al tiempo del haser de la dicha peticion, que no pongan en ella ombre, que alli se halle haser la peticion, e que non pongan ninguno, que aya tenido alguno de los dichos oficios 20 dentro de tres años, y los que alli se hallaren al tiempo del haser de la petición, que todos juren, que los que alli pusieren, que los ponen por bien de la villa, y sintiendo que son personas, que darán buena cuenta cada uno del oficio, que le dieren, y que no los pornan (fol. 18 v.) por oficio ninguno, sy sino por el pro de la villa e servicio de su merced.

(Hay un claro de siete lineas.)

Otro sy ordenaron, que luego como fueren ¹⁰ proveydos de los dichos officios por su merced, sean obligados de echar las Rentas e propios del conçejo y de Recebir fianças de los que sacaren las dichas Rentas e sy ansy no lo hisieren, que sean obligados, a pagar todo, lo que rentaron ¹⁵ cada una de las dichas rrentas el año pasado, e mas que pague seys cientos mrs., para el dicho conçejo.

Ley del vino.

Otro sy ordenaron, que los alcaldes e Regidores que huvieren de poner vyno, que no lo pongan 20 en la taverna, ny en otra casa alguna, syno en la plaça y que, al de menos que este un alcalde e dos Regidores y los ombres que ay se certaren e puesto el dicho vino y echa la cuenta a como sale e que sy algo sobrare, por no se poder concertar las (fol. 19 r.) medidas, que lo decuenten en otro camino los dichos alcaldes e Regidores, de so cargo, de juramento.

Vyno.

Otro sy ordenaron, que los dichos alcaldes e rregidores sean obligados a haser tener de ⁵ contino en esta villa buen vyno, de los lugares donde mijor lo huuiere, segund corrieren los tiempos y que sean obligados, que a un que se venda vino nuevo en las tavernas de la villa, que syempre ayan una taverna de uino aniejo hasta ¹⁰ en fin del mes de março, so pena de seyscientos mrs. para el dicho conçejo e quando echare la dicha taverna, que la eche con esta condiçion y tenga la dicha taverna del vyno aniejo como dicho es.

Vyno 15.

Otro sy ordenaron que los alcaldes e Regidores sean obligados a



saber donde ovieren los mijores vynos y mas barato, que apremien a los taverneros que vayan por ello, a donde les mandaren y sy no traxeren buen vino, que no ²⁰ se lo pongan e busque vyno a su costa, e que les hagan del traer, de cada legua un maravedi e de cada arroba dies mrs. de ganançia.

Vyno.

Otro sy ordenaron, que los alcaldes e Regidores sean obligados, a tomar juramento (fol. 19 v.) a los dichos taverneros cada vez que traxeren vino a como les costo e sy es todo uno, o si esta todo un preçio e sy ansy los dichos alcaldes e Regidores no lo hisieren, que cayan en pena de dosientos mrs. para el dicho conçejo e que los taberneros no sean 5 osados a comprar vino en la plaça, so pena de dosientos mrs. e que pierda el vino, conforme a la costumbre.

Otro sy ordenaron que los taverneros o panaderos que el dia de año nuevo o en qualquier 10 tiempo, que començare a vender, que sean obligados, a mantener cada uno su officio, segund lo que vendiere cada uno, so las penas contenidas, hasta complido el año.

Vyno.

Otro sy ordenaron, que cada e quando que las ¹⁵ tavernas se echaren por conçejo, por falta de no auer taverneros, que lo quieran vender de suyo, que sy los tales taverneros, que lo sacaren en el dicho conçejo, sy no binieren en deRedor de la plaça, que sean obligados a lo menos, de tener una taverna ²⁰ en la dicha plaça, e que, syn esta condición, no se pueda echar la taverna en el dicho conçejo e sy los alcaldes e Regidores de otra manera consyntieren, que se echa, que pague dosientos mrs. para el dicho conçejo e que todavía sean obliga- (fol. 20 r.) dos a tener la dicha taverna, segund dicho es en la dicha placa.

Vyno.

Otro sy, ordenaron que qualquiera tavernero, que truxere vyno e lo abrieren a vender ¹⁵, syn que, primera-mente, lo hagan saber alcaldes e Regidores e gelo pongan con los otros ombres, que ellos llamaren para ello, que cayan en pena de dosientos mrs., la meytad para el conçejo e la otra mitad para alcaldes e Regidores.

Vyno.

Otro sy, ordenaron que qualquier tavernero 10, que fuere, que sea obligado de dar vino sobre prendas del doblo, esto se entienda a montaneros e mesegueros e Renteros de las dehesas e guardas del soto, e a las otras personas syngulares, que prendas tomaren, por sus hereda-

des de ganados ¹⁵, o de qualquieras personas, que algund daño en las dichas heredades hisieren, so pena que, sy los dichos taverneros no dieren el dicho vino como dicho es, que cayan en pena, por cada ves, de sesenta mrs. la mitad, para el conçejo e la otra ²⁰ mitad, para alcaldes e Regidores.

Vyno.

Otro sy, hordenaron que quaquiera tavernero, que ansy diere el dicho vino, sobre las dichas prendas, que, syendo acabado de vender el camino del tal vino, puedan syn demandar ²⁵ (fol. 20 v.) liçençia alcaldes e Regidores, vender las dichas prendas en publica almoneda, ante escrivano e por el peon de la dicha villa, dando se primeramente las seys vadajadas a la campana, segund su merced lo tiene mandado e sy algunos mrs. sobraren ⁵ de las dichas prendas, que sean obligados, dentro de tercero día, de rrequerir al dueño o dueños de las tales prendas, de rrequerir con las demasias e sy, al tiempo que ¹⁰ fueren Requeridos con las tales demasias, el dueño de la prenda pagare prinçipal e costas, que el dicho tavernero sea obligado a se la dar e sy de otra manera la vendiere, sea obligado a se la dar el dicho tavernero, a cuya fuere.

Ley del corral del conçejo.

Otro sy, ordenaron que el que a cargo toviere ¹⁵ el coRal del conçejo, que, sy algund ganado le truxeren a el, para de que el aya de dar cuenta, el que lo traxere le dixeren la pena o penas, que dello oviere de Recabdar e el dueño del dicho ganado vinieren a quitar otra persona por el o en su ²⁰ nombre, que se lo de, sobre prenda del doblo, por que el tal ganado no Reçiba fatiga ni menos cabo en el dicho coRal e si de otra manera lo hiziere, que sea obligado al daño del tal ganado y de mas que pague veynte mrs. de pena, la mi- (fol. 21. r.) tad para el conçejo e la mitad para alcaldes e Regidores e sy prenda diere el tal ganado, sea obligado el dicho coRalero a pagar la pena al que le dio el ganado. [Nota marginal 4.*]

Ley de los que toman e hazen de ganado ageno.

Otro sy, ordenaron que qualquiera persona, que se ⁵ atreviere a se aprovechar de buei o vaca domados, o cavallo, o yegua o mulo, o asno, o otra qualquiera bestia domada, quier sea por pena de qualquier daño, que aya echo, quier la tome de suyo, contra voluntad de su dueño, syn se lo hazer ¹⁰ saber, que paresca ser fuerça, que caya en pena de dosientos mrs. al señor de la tal alimaña e más, que pague el menos cabo della e mas sesenta mrs. la mitad para el conçejo e la otra mitad, para alcaldes e Regidores e, sy la sacare fuera del termino, que se ¹⁵ la puedan demandar por hurto.

Ley de los que pueden prendar.

Otro sy, ordenaron quier sea señor de heredades, o guardas, o montaneros, o Renteros, o mesegueros, o vezinos, que han Razon de prendar, omo es costumbre antigua, o fijos, o moços ²⁰, o paniguados, que poder ayan de prendar e el señor de los tales ganados, otra persona o personas por ellos salieren, e lo defendieren, o lo ocuparen, que no vengan al corral, que caya en pena de la pena doblada e para que puedan dar quexa del tal o (fol. 21 v.) tales, ante las iustigias ordinarias desta villa.

Ley de los caminos como sean de adovar.

Otro sy, ordenaron que todo el concejo desta villa e su tieRa, cada uno en sus pueblos, sean obligados, el miercoles primero despues de sancti spiritus ⁵, de yr adobar los caminos de sus comarcas, que estovieren dañados, e arroyados, e para esto, el dicho dia, sea Repicada la campana e puesta pena, que de cada casa vaya una persona varon, que sea para trabajar, que sea casado, o biudo, o albaran ¹⁰, que por sy biva, el que no fuere, que caya en la pena, que el peon apregonare e fuere puesta el dia dantes e sy los alcaldes e Regidores no mandaren executar las penas, de que fueren sabidores, o las fueren notificadas, que sean obligados ellos a las ¹⁵ pagar con el doblo, e que todavia paguen las dichas penas los que en ellas cayeren, e incuRieren, e fueren deshobedientes, e, sy esto no hysieren haser los alcaldes e Regidores, que cayan en pena de seyscientos mrs. para el concejo.

Ley del boyero 20.

Otro sy, ordenaron que en las dehesas conçegiles, que desde mediado el mes de abril en adelante, hasta segados los panes, e cogidas (I) en que todos los conçejos desta vylla e su tierra sean obligados a cojer boyeros, para todos (fol. 22 r.) los ganados domados, que han de andar en las dichas dehesas e que los bueyes de los carreteros, quando estovieren en la tieRa, sean obligados a los echar al dicho boyero y le paguen, arrata tempora, todo el tiempo que estoviere en la dicha tierra, aunque 5 los trayan a su parte, o en sus heredades, so pena, que paguen al boyero, no se los echando, la soldada por entero.

Ley de la dehesa de arriba.

Otro sy, ordenaron que la dehesa de arriba se guarde, desde entrado el mes de abril en adelante 10 e, por la grande diferencia que

⁽¹⁾ En blanco.

hay entre los señores de las ovejas e cabras, e entre los dueños de bueyes e vacas los unos que se suelten por sant miquel, e los otros, por todos sanctos, e que el señor suplicamos a vuestra merced, mande ver en ello, e determinar, lo que 15 vuestra merced viere, que es justa, e por que alla van, señor, a mas las partes, que son, en este caso tienen diferençia vuestra merced mande dar la declaración dello e, en quanto a hortigal, ordenamcas, que se suelte por sant miquel, so las penas contenidas en la dehesa 20 de abaxo, e, asy mismo, sean tenudos, a coger coyero en este termino, que se guarde la dicha dehesa, hasta todos sanctos.

Ley Ryo.

Otro sy, ordenaron que ninguno no sea osado, de enrriar lino en ninguna garganta ni a- (fol. 22 v.) Royo, ni posa, syno en la madre del Rio de adaja, desde la pesquera del molino de pero ximenez, herrador, abaxo, hasta anguas, por el mucho daño, que los ganados Recibian, sopena, que el que contrario hisiere, que pague de pena dozientos ⁵ mrs. para el dicho conçejo la mitad e la otra mitad, para alcaldes e Regidores e que los echen el lino fuera del agua, do estoviere, e que ninguna persona no pueda señalar mas de una posa y esta señale con lino, e no con otra cosa ninguna, so pena de veynte ¹⁰ mrs., Repartidos en la forma suso dicha y cualquiera persona, que hallaren la posa syn lino, aunque sea mojonada con manadas de lino, que el que fuere con lino, que lo enRie, sy no hallare lino descargado ¹⁵.

Otro sy, ordenaron que sacados los frutos, e que enpeçando a enRiar de quatro personas arriba, que ninguna sea osada a tornar el agua del Rio, salvante para algunos frutos, que estan por coger, syn que demande liçençia a los veedores, so ²⁰ pena de veynte mrs. para las dichas guardas e alcaldes e Regidores, salvo sy fuere para nabos e ortalisa.

Ley de los desposorios.

Otro sy, ordenaron, que ninguno ni ninguna persona no sea osado de desposar hyjo ni hyja de ninguno sin liçençia (fol. 23 r.) de sus padres, si los toviere, e sy no los tovieren, de sus parientes los mas cercanos, que tienen cargo del tal moço o moça, so pena, que el que el contrario hiziere, que pague tres mill mrs. el que lo contrario dixere e oyere el dicho desposorio, los dos ⁵ mill, para el rreparo de la fortaleza y los mill, para la casa del ayuntamiento.

Ley de las bodas.

Otro sy ordenaron que en quanto a las bodas, que qualquiera que se casare, que haga la costa en esta manera que se sigue, y hysieren costa ¹⁰, e combidare alguna gente, que, el dia antes, sea obligado a dar a comer, segund fuere el dia, y el dia de la boda a comer e que ninguno no sea osado a presentar publica-mente mas de veynte mrs. los ombres, e las mugeres a ocho mrs. cada una ¹⁵, salvo sy ofreçieren alhajas, o lyno, o pan, o otros qualesquier cosas, salvo dinero, que no puedan presentar mas de los dichos ocho mrs. salvo padres, o hermanos, o primos, hyjos de hermanos, que estos puedan presentar todo o que quisieren ²⁰ syn pena ninguna y no otra persona ninguna, so pena de quatroçientos mrs. los tresientos para las casas de ayuntamiento y los çiento para quien lo acusare y el novio sea obligado, despues de presentar, de dar colaçion de pan e vyno e que (folio 23 v.), so la pena suso dicha, entiende se que aunque la muger sea prima hyjos de hermanos, que el marido no pueda presentar mas de veynte mrs. como dicho es, so las dichas penas.

Ley de las bodas.

Otro sy, ordenaron que qualquiera que hysiere ⁵ bodas, por sy, o de hijo, o hyja, o criado, o criada, o de persona que tenga cargo, que el domingo antes de la boda lo diga al clerigo, para que lo diga publica mente en la yglesia, e diga que no hazen costa, e la que hazen costa, para que vayan a honrrar ¹⁰ la gente, e que no sean osados padrino de andar combidar por las casas con las mujeres el sabado con la madre, ni otro dia de andar a combidar, syno con otros dos ombres, quales el quisieren, e la madrina, asy mismo, con otras dos mugeres, ¹⁵ e esto se entienda para las bodas que hysieren costa, e los que lo contrario hysieren, cayan en pena de dozientos mrs. por cada vez, la mitad para las casas de ayuntamiento, e de la otra mitad aya la mitad la justiçia que lo secutare, e la mitad el acusador, ²⁰ e sy de mas de las dichas otras personas, se llegare alguna a conpañar ora ombre, ora muger, fuera de las dos que llamare el padrino o madrina, pague de pena cada persona un Real Repartido en la forma suso dicha.

Ley del alabar (fol. 24 r.).

Otro sy, ordenaron, que ninguna muger, casada ni moça, no sean osadas de entrar acatar, ni alabar, mientra que estovieren comiendo, asy los ombres como mugeres, e las que lo contrario hisieren, caya, cada una, en pena de dos Reales, ⁵ Repartido como dicho es, e sy, estomente, alguno oviere, que pueda tañer, si quiere; pero que ninguno no sea osado a le dar dinero, so la dicha pena; pero que las parientas, que aquel dia comen en la boda, puedan traer la taça al novio, a más que no pueda el novio ¹⁰ dar nada a ninguna dellas, so pena de çient mrs., a ellas otro tanto si lo Reçibiera.

Ley de las bodas.

Otro sy ordenaron, que ningund ombre, ni muger, no sea osado de levar ninguna criatura, salvo sy fuere de teta, a comer a la boda, e el que la levare ¹⁵, que pague por ella diez mars., los ocho para el novio, e los dos para el acusador, e estas que sean (1) obligados a los pagar, luego sobre mesa, e el que luego no los pagare, que caya en pena de otros diez mrs. la mitad para las casas de ayuntamiento, e la otra ²⁰ mitad para la iustiçia, que lo secutare.

Ley de las bodas.

Otro sy ordenaron, que sy alguno oviere de yr a ser padrino, fuera de la villa e su tierra, e que la villa o lugar do acaesçiere que no pueda levar consigo mas de çinco ombres, e la madrina çinco mugeres, (folio 24 v.) so pena, que el mas llevare, que caya el padrino en pena de dozientos mrs. e el que fuere de mas de los çinco un Real, Repartidos en la manera suso dicha, salvo sy el novio fuere vezino, que vayan con el todos los que quisieren, syn e no en otra manera 5.

Otro sy ordenaron, que qualquiera que sembrase pan en frontera de exido (2), como en otras fronteras que el ganado, que en ello se tomare no pueda llevar ¹⁰ por ello pena, syno apreçio y las que sembraren en las vinas, no puedan llevar pena ni apreçio, por ningund ganado que sea, sy no tuvieren echado alar a vista de buenos ombres, en toda la frontera del ensinar e exido y echado el alar que puedan llevar pena o apreçio, qual ¹⁵ mas quisiere.

De los huertos y herrenes.

Otro sy ordenaron, que las herrenes y huertos solariegos y vergeles, que esten dentro en la villa, o en la frontera de las casas, que sean obligados a se guardar por su cerradura de todos ganados ²⁰, salvo de las cabras, que sy las dichas heredades estovieren bien cerradas, a vista de alcaldes e Regidores, que puedan prendar a las cabras sy en ellas entraren y no a otro ganado ninguno e sy hyzieren el daño en ortaliza o arvoles, que pague la pena del (fol. 25 r.) soto e sy fuere herren o alcaçer, que pague la pena, como el pan, en dinero o apreçio.

Ley de las panaderas

Otro sy ordenaron, que ninguna panadera no haga preçio en el pan el dia del mercado, ni de señal encubierta, ni en ninguna manera, hasta que por ⁵ alcaldes e Regidores sea echo el dicho preçio so pena de dos Reales, la mitad para las casas de ayuntamiento e la otra

⁽¹⁾ Está voluntariamente borrada la n.

⁽²⁾ O en lugares dañosos asy cave los exidos.

mitad que lo ayan el acusador e alcaldes e Regidores, e echo el dicho preçio puedan comprar syn pena 10.

Ley del fiel.

Otro sy ordenaron, que el fiel sea obligado a pesar el pan a lo menos una vez en la selmana e que no sea dia señalado y que sy el pan hallaren falto, que llieve su pena, que son veynte mrs. y que sea obligado, de hazer lo saber a los alcaldes e rregidores de ¹⁵ aquel pan falto, para que dello hagan lo que fuere iusticia; pero si el alguazil lo pesare e lo hallare falto, que lleve la mitad y la otra mitad, que lo despedaçe e lo de a los pobres.

Ley del pregonero.

Otro sy ordenaron, que el pregonero no sea osado ²⁰ de apregonar en la iglesia cosa ninguna, salvo en la plaça, o en conçejo, o a la puerta de la yglesia, quando salleren de las horas, so pena de veynte mrs. para las casas de ayuntamiento y que lo apregone a la puerta de abaxo; la mitad de la pena para la yglesia (fol. 25 v.).

Ley de los alcaldes

Otro sy ordenaron, que los alcaldes no puedan rrecebir senal, hasta que aya un ora que esten asentados en el audiençia e sy fuere fuera de la villa de su tierra, que no le puedan acusar señal ninguna, hasta las visperas y, sy a las visperas no viniere, que le acusen amas ⁵ las señales.

Ley de los albarranes.

Otro sy ordenaron, que, por quanto en esta villa e su tierra, desde pocos tiempos a esta parte, se suplico a su merçed, que los albarranes no pechasen y agora la se que Reçibe muy grande agravio; porque ay 10 muchos, que con esta libertad, estan muchos tiempos, que no se quieren casar, a causa de la libertad que tienen de no pechar, ni ser a su merced en ninguna cosa, ordenaron que, sy su merced fuere servido, que, de aqui adelante, qualquiera albaRan o albarrana 15 de hedad de veynte años aRiba, fuere alvaran que peche, por lo que toviere, segund costumbre desta villa.

Otro sy ordenaron, que cada e quando que algund alcalde fuere fuera de la villa e de la tieRa, o 20 en qualquier cabo, que sea obligado a dexar alcalde hasta que venga, y el tal alcalde que dexare en su lugar, que le tomen iuramento delante de un Regidor, e el alcalde que dexaren, que no sea Regidor ni escri (fol. 26 r.) vano so pena de çient mrs. para las casas de ayuntamiento, esto se entiende, sy amos alcaldes faltaren, que se nombre faltando en ayuntamiento.

Ley del mayordomo de la yglesia.

Otro sy ordenaron que, quando el provisor o vicario viniere a esta villa a tomar ⁵ cuenta al mayordomo de la yglesia, que no pueda ser elegido, ni puesto mayordomo, para la dicha yglesia, de los diez años venideros como es costumbre, sin que todos quatro alcaldes e Regidores sean presentes, a le elegir, o sus lugares tenientes, o otros tres ¹⁰ o quatro ombres buenos que los dichos alcaldes e Regidores llamaren para ello, e, sy el provisor o vicario que presydiere fuere otra cosa quisiere hazer, que no se le consienta, ante se le apele para ante el superior, que dello deva de cognocer.

Ley de los sacristanes 15.

Otro sy ordenaron, que el cura ni clerigos no puedan coger sacristan syn alcaldes e Regidores e los otros buenos ombres, que ellos tomaren para que entiendan en ello, e que estos ombres no sean de quatro abaxo e sy el tal sacristan o sacristanes pusieren ²⁰ los dichos clerigos, que no sean Recebidos, ni consentidos en la dicha iglesia, e que esto pongan todo su decreto e fuerças a costa del conçejo, hasta ser difinido, e, sy los dichos alcaldes e Regidores e los tomados con ellos ansy no lo hysieren, paguen de pena (fol. 26 v.) seysçientos mrs. para las casas de ayuntamiento.

Ley de los ombres para efsecutar los capitulos de la visytacion.

Otro sy ordenaron, que los alcaldes e Regidores sean obligados, en publico conçejo, de señalar dos ombres, para haser complir a los clerigos ⁵ e sacristanes todos los capitulos y hordenanças e mandamientos, que estan firmados de los visitadores, de las costas tocante al serviçio de la iglesia, e honrra desta villa, y para secutar las penas en ellos contenidas y esto sean obligados los dichos alcaldes ¹⁰ e Regidores a señalar las como dicho es, so pena de dosientos mrs. para las casas de ayuntamiento y los mismos que ellos asi señalaren, que juren de lo acusar, segund se contiene vno.

Ley de los pastores.

Otro sy ordenaron, que açerca de las guardas ¹⁵ e pastores del conçejo, ansy de los ganados mayores como de los menores, que el buei o vaca, que se soltare o yegua, de que el pastor sea a cargo, que el tal pastor pague la terçia parte de la pena, segund fuere el daño, e, sy su dueño del daño quisiere apreçio ²⁰, que lo pague todo el tal pastor de conçejo.



Ley de las madrinas que fueren de las bodas.

Otro sy ordenaron, que sy alguna madrina, que fuere de alguna boda, que quando fuere por el presente para presentar a su casa, o posada donde posare, e fuere con (fol. 27 r.) ella alguna gente, a la acompañar, que no sea osada de las dar ninguna colaçion, de qualquiera manera que sea, so pena de dosientos mrs. la mitad para el conçejo e la mitad para la justicia, ni de vino, ni de fructa, ni de otra cosa ninguna.

De los desposorios 5 sobre los gastos que hazen.

Otro sy ordenaron, que quando algunos desposorios se hisieren, que nynguno, ni algunos, no sean osados de dar de comer, ni cenar, salvo padres, o madres, o amas, siendo sus criadas de bivienda, o hermanos de los padres ¹⁰ de los dichos desposados, o, si los dichos desposados tovieren hermanos, que puedan yr, syendo llamados, o sy a otro alguno llamaren, salvo sy fuere algo, que el que de otra manera hiziere, caya en pena de tresientos mrs. los dosientos mrs. para ¹⁵ el conçejo, los çiento para la iusticia, salvo conlaçion segund costumbre, y esta que que (sic) el pueda dar, syn pena alguna, e asi mismo no puedan andar a combidar los dichos desposorios, salvo como combidaren alguno en la iglesia, so la dicha pena.

Ley de las 20 guardas de los montes.

Otro sy ordenaron, que, por quanto los montes se destruyen, e se cortan, por falta montaneros ser officiales, otras personas, que no son suficientes para guardar los dichos montes, e terminos, e dehesas, ordenaron, que, desde aqui adelante, que los (fol. 27 v.) alcaldes e Regidores sean obligados de coger dos guardas por concejo, para que estas dichas guardas guarden los montes desta villa e tierra, e de sus terminos de la dicha villa e tierra, e siguan las mojoneras de las comarcas, e las dichas guardas sean 5 obligadas, a dar a conçejo la mitad de todas las penas, asy de montes, como de ganados, o de otras quales quier penas que ellos puedan prendar, las quales dichas guardas juren en forma, e asy mismo, que de ocho a ocho dias, sean obligados, a venir a dar 10 cuenta al mayordomo del conçejo, delante de un alcalde e un Regidor, e si los dichos alcaldes e Regidores no cogieren las dichas guardas, de sant miguel a sant miguel, que cayan en pena de seyscientos mrs. para el dicho conçejo, e sy los dichos guardas 15 no dieren cuenta, como dicho es, cayan en pena cada una, por cada ves, de çient mrs. para el dicho conçejo la mitad, e la otra mitad para la justicia, y, si por caso, alguna cosa las dichas guardas encubrieren, que pague lo que asi se hallare con el doblo 20 la mitad para el conçejo, e la mitad para el que los acusare e si los dichos guardas dieren lugar o por sy cortaren, para otro, que caya en pena de seyscientos mrs. para el dicho conçejo e treynta dias en la carcel y sy alguna de las dichas guardas cortaren en el dicho (fol. 28 r.) monte, o hyzieren cosa que no deva, asy en terminos como en dehesas, que cada vezino los pueda acusar la dicha pena de los dichos seysçientos mrs. e de la dicha.

Ley que ninguno no pueda sacar a vender fuera de la vylla e tierra leña ni madera.

Otro sy ordenaron, que ningund vesino desta villa ⁵ e su tierra no sea osado de sacar a vender leña ni madera, en qualquier manera que sea, a ninguna persona, fuera de la dicha villa e tieRa, salvo sy fuere de su propio heredamiento, o si lo comprare de otra persona qualquiera, que dé de quien lo compró, o la ¹⁰ corta dello, con juramento, so pena, que el que contrario hisiere, que caya en pena de dosientos mrs. la mitad para el conçejo la otra mitad para la iustiçia, dexamos a saluo piorno.

Otro sy que ninguno no pueda traer en el tiempo ¹⁵ de la trilla mas yeguas de aquellas con que trillaren, eçebto las que mamaren, e que todos los otros, paguen la pena ordenada.

Muy magnifico señor.

El concejo alcaldes Regidores e ombres buenos de la vuestra villa de uillatoro, con muy humilde Reverençia 20 besamos las manos de vuestra merced, a la qual plega a saber como los vecinos pecheros desta su villa e tierra Recebimos mucha fatiga e agrauio, a cabsa que toda e mayor parte de los heredamientos desta dicha villa e tierra e los mevores, estan en poder de hidalgos (fol. 28 v.), e personas esentas, asy que heredaron, como an conprado, e compran de cada un dia, e los pechos e Repartimientos cargan sobre los menudos e pobres, de manera que no lo podemos sofrir. a vuestra merçed suplicamos, como a señor e padre, que es de sus vasallos, en 5 esto quiera mandar proveer de rremedio con justicia, como esperamos que lo hará vuestra merced, en lo qual, administrando iusticia, e esta villa e tierra hara grand bien e limosna a la vida e magnifico estado de vuestra merced; prospere nuestro señor a su serviçio, desta su villa 10 de villatoro a diez e ocho dias de agosto de mill e quinientos años. Por mandado del conçejo alcaldes e Regidores. Martin Vazques escrivano. Martin ferrandes tostado, escrivano. Juan de espinosa, escrivano 15.

Concejo alcaldes Regidores e omes buenos de la mi villa de villatoro, mis vasallos; vy vuestra petiçion, desta otra parte contenida, y segund lo que por ella me escrevis, del grande agravio que Reçiben los ²⁰ pecheros, por estar los mayores heredamientos en las personas e hidalgos, a mi es notorio y queriendo proveer çerca dello con Remedio de justicia, yo vos mando, que luego hagays apregonar en vuestras plaças e mercados acostumbrados, por que nadie pretenda ynorançia, que ninguno ni alguno hidalgo, ni esento (fol. 29 r.), no sea osado de comprar ninguna cosa de heredamiento en esta mi villa e su tierra so pena que el que lo vendiere, aya perdido la dicha heredad, que asy vendiere, y el que la comprare, el dinero que por ella diere, salvo si fuere con liçençia y esto quiero y mando que se esecute. so pena ⁵ que sy şe alguno o qualquier de vos lo consintiese, o no avisase dello, de cobrar de vos e de vuestros bienes la quantia, por que ansy fuese vendida la tal heredad, e de dos mill mrs. para el Reparo desta mi casa y en ello no fagades otra cosa. fecho a dies e ocho dias de agosto de mill e quinientos años. fernan gomez de avilla ¹⁰.

En la villa de villatoro, dos dias del mes de agosto, año del señor de mill e quatroçientos e noventa e siete años; estando pero martines e juan muños del Ryo, alcaldes, e juan de espinosa e pero ximenes, Regidores, e otros buenos ombres 15 desta dicha villa e su tierra ante nuestro señor hernan gomes de avilla, señor de la dicha villa e su tierra, fisieron Relaçion sobre la tasa e Repartimiento, que se tasava en la dicha villa e tieRa diziendo, que Reçibian las dichas partes mucho agravio en las 20 dichas tasas, e su merçed viendo el agravio mando lo signar.

Que en quanto a la cabeça que se este de seysçientos e que qualquiera que llegare a ser pechero, que non aya de pagar mas de por pechero (fol. 29 v.).

Iten mas, que hagan la cabeça de treynta vacas e para esta cabeça que aya de holgar con el terçio asy el pechero como el mediero e dende abaxo a su Respecte.

Iten mas, que en quanto al entrar en la tasa, que ⁵ sy alcalde o Regidor fueren pecheros, que non entre otro pechero, si non personas, que sean medieros abaxo.

Iten mas que de la tierra no venga ningund pechero entero 10. Iten mas manda su merçed, que en quanto a los que vinieren a tasar por tasadores, a sy de la villa como de la tierra, que los alcaldes e Regidores los dexen haser su taxa, e poner a cada uno segund supiere que mereçe, e que los dichos alcaldes e rregidores no 15 puedan abaxar a ninguna persona, sy non antes subilla sy ellos vieren que lo mereçe, e sy vieren que el tal tasador o tasadores de la dicha villa o tierra, vieren los dichos alcaldes e Regidores vieren o qualquiera dellos que el tasador non pusyeren lo que mereçe a cada uno, que 20 los dichos alcaldes e rregidores le puedan poner lo que mereçiere, al tal tasador que le den la pena que vieren que mereçe por no tasar la verdad.

Iten mas mando su merçed que sy alcaldes e rregidores supieren

que el tal tasador, que vyniere (fol. 30 r.) no tasare la verdad, que alcaldes e Regidores e tafsadores puedan poner a la persona o personas todo lo que supieren.

Iten mas, que todas las cerradas se guarden, por su ceRadura, de bueyes o vacas, o bestias, que para ⁵ las ovejas o cabras no ay cerradura.

Iten mas manda su merçed, que las cerradas, que estuvieren en los montes de conçejo, que sy aquel cuya fuere la çerada le tomaren tres vezes cortando en los montes de conçejo, que sea atalada la dicha ¹⁰ cerrada por conçejo; por que muchos, so color que les traen de sus cerradas, estruyen los montes vedados y a un esto se halla a verlo assy mandado el dotor mi señor e mi señor padre, que sancta gloria ayan, como quier que esta dicho ataladas, manda que sean baldias ¹⁵ para conçejo.

Iten mas mando su merced, que las cerradas que estan en esta dicha villa e tieRa, que las çieren sus dueños a vista de los alcaldes e rregidores, con otros buenos hombres que tomen cosigo, e las que fallaren ²⁰ Razonable-mente cerradas que puedan prendar sus dueños por ellas la pena, que estoviere ordenada por conçejo e las que estovieren aviertas, que pongan pena a sus dueños, fasta que las den cerradas.

Otro sy mando su merced, que en quanto a la guarda (fol. 30 v.) de los montes, que sy los montaneros e Renteros tomaren algunos levadores, que corten en lo vedado y las pidieren prendas e se escusaren, disiendo que los ha prendado la guarda, que el alcayd toviere en la tal guarda sea obligada a jurar, sy tomó los ⁵ tales leñadores, o non y el tal juramento se le puedan tomar los alcaldes e Regidores, fernan gomes de avila.

Otro sy mandó su merçed, que ningund casado, que sea ombre para trabajar, que no pueda pechar menos de en çincuenta mrs.

Otro sy mandó su merçed, que el que toviere mas de ¹⁰ una casa, en que biviere, que sea apodada por lo que valliere, dexando la en que el biviere, que pase por la tasa de dos vacas e sy toviere otra casa o molino, que sea apreciado en lo que valliere.

Conçejo alcaldes Regidores e ombres buenos ¹⁵ de la mi villa de villatoro, mis vasallos, por quanto yo he sydo informado de los grandes daños, que esta mi villa Reçibe, por los juegos que se fasen secreta e publica mente y para lo evitar, yo vos mando, que, de aqui adelante, qualquier o qualesquier ²⁰ que jugaren dinero seco, o cabritas, o perdizes, o conejos, o otras cosas semejantes, que cayga en pena, por la vez primera, de seyscientos mrs. la quarta par [termina el folio 30 v. y falta el 31 y 32 completos, pasando al 33 que comienza]... (fol. 33 r.) como guarda e defensa e Reparos della. fernan gomes de avilla.

Por quanto a mi me a sydo suplicado por parte desta mi villa de

villatoro, que rreciben mucho agravio (sic), a causa de los muchos ganados ⁵ que tienen los escusados, que en ella biven, e ansy mesmo de otras cosas, que yo he sido certificado, que cumple al bien de la dicha villa e serviçio mio; quiero y es mi voluntad, que se guarde e cumpla todo, lo que aqui será contenido, so las penas de ¹⁰ yuso scriptas.

Primera-mente.

Que ningund escusado pueda tener mas ganado de dos pastorias, es a saber hasta seys cientas ovejas o cabras e cincuenta cabeças de vacas maiores e menores e mas media dozena 15 de yeguas, e lo que demas desto traxeren, que pague ervaje, a Real por la vaca, e cinco mrs. por el oveja e cabra.

Otro sy, que todos sean obligados a tener armas en sus casas las quales fueron Repartidas ²⁰ por alcayde, por un padron, que yo le mandé fazer.

En lo de las tasas mando, que no se gaste mas de sesenta mrs. so pena, que todo lo que mas se gastare lo pague, con el quatro, tanto los alcaldes (fol. 33 v.), e taladores, y otros que ay se llegaren, e la terçia parte para el acusador, e las otras dos partes, para el Reparo de la fortaleza desta dicha mi villa.

Otro sy mando que, quando me levaren el memorial para dar alcaldes, vaya memorial de Regidores ⁵ para que los señale ansy como los alcaldes.

Otro sy mando, que los alcaldes e Regidores de cuenta de todos los gastos e Repartimientos e propios, e penas de conçejo, con pago a los que adelante vinieren; por que yo sea mejor informado de todo 10 como pasa, e sy los alcaldes e Regidores, que vinieren non gela tomaren, e quedare por falta dellos de no la tomar, que paguen, cada uno dellos, mill mrs. la mitad para el Reparo de mi fortaleza, e la otra mitad para el conçejo, e dende veynte 15 o treynta dias, que sea tomada, me la den a mi o a quien yo mandare so la dicha pena.

Otro sy en lo de los montes mando, que se guarde la ordenança fecha por el dotor mi señor, que sancta gloria aya, segund que en ella se contiene ansy en esta ²⁰ como en todas las otras cosas, so las penas en ella contenidas fecha en la dicha mi villa de villatoro, veynte de setiembre, de mill ccccxci años. fernan gomes de avilla.

Otro sy mando que los escusados que vinieren con los (fol. 32 r.) ganados a mi tierra de los estremos o de otras partes, que dende en quinze dias que entraren los dichos ganados, vayan el alcayde e los alcaldes de la dicha mi villa e gelo cuenten, e, sy alguno escondiere o lo tuviere encubierto, que lo aya ⁵ perdido.

Otro sy que, sy por la pena desta otra parte contenida a cada vaca e oveja, no lo echare de la dicha mi tierra, que pague, de mas de la dicha pena, desta otra parte un Real por cada vaca 10 que serán

dos Reales, e a cada oveja otros çinco mrs. que sean diez, e la yegua que pague por dos vacas fecha xx de setiembre de xci años.

hernan gomes de avila.

De una querella quinse mrs e medio.

De qual quier fiança seys mrs.

De qualquier demanda cevil un mrs. en el avocamiento y de la constaçion otro mrs.

De qualquier pedimento que se faga en qualquiera de las partes o presentaçion de escripto un mrs.

De juramento de calunia dos mrs.

De sentencia interlocutoria dos mrs. y si fuere de cabsa criminal quatro mrs. (fol. 32 v.).

De presentaçion de cada testigo con el juramento tres blancas.

De la publication dos mrs.

De quarto plazo con el iuramento dos mrs.

De la sentençia difinitiva criminal ocho mrs. y de la cevil quatro mrs.

De presentaçion de escripto de apelaçion a la rrespuesta de alcalde dos mrs.

De qualquiera rrebeldia una blanca.

De un asentamiento doce mrs. al escrivano.

De las tiras de lo procesado que se dieren por apelaçion, o syn ella, que se pague al escrivano de cada una tira en que aya quatro çientas partes dos mrs.

Si se fisieren todas qualesquier abtos de los suso dichos, e en la forma suso dicha, de las Rentas del señor o del concejo, que se lleve la mitad de las cuantias e derechos suso dichos.

De venta o Renta o donacion o compra o cambio o troque o enpeños o emprestados fasta en mil mrs. o dende abaxo, que lieven dies mrs. y dende aRiba, fasta en veynte mill mrs. que lleven veynte mrs.

Por cada carta de testamento, fasta en dies mill mrs., que lleve dose mrs. y sy fuere fasta en veynte mill mrs., que lleve veynte mrs. y sy no la sacare signada, que pague la mitad (fol. 33 r.). Iten por qualquiera procuraçion, que se otorgare, que si la sacare syngnada, que lleve seys mrs. y sy no la sacare, que lieve tres mrs. y sy fuere de conçejo o aljama, que lleve doblados los derechos.

De todas cartas de tutorias, o curadurias, dose mrs., sy sacare sygnada, y sy no la sacare, la mitad.

De toda carta de compromissos, veynte mrs., sy se sacare sygnada e si no se sacare, dies mrs.

De todas cartas demventarias, sy fueren fasta en diez mill mrs. dies mrs. y dende aRiba, veynte mrs.

De todas cartas de enbargo o secrestaciones o desenbargo, quatro mrs.

De todos testimonios que se tomaren contra jues o contra otras



qualesquier personas de cada uno, aunque sea de muchos o contra muchos, quatro mrs., sy lo sacaren sygnado, y syno dos mrs.

De qualquiera pregon en las cabsas criminales, de cada pregon dos mrs.

De qualquiera pregon que se de en andiençia, asy para vender bienes o prendas enpeñadas o ynventarios, que se publican, de cada uno un mrs.

De qualquier mandamiento para dar a secutar, dos mrs. de la presentacion e dos mrs. del mandamiento.

De qualquier remate treynta mrs. del millar, desto (fol. 33 v.) ha de llevar la terçia parte el pregonero y las dos partes los escrivanos, que son veynte mrs. para el escrivano.

De una carta de Requisitoria o de Recetoria dose mrs. y mando que qualquier escrivano que llevare otros derechos demasiados de los suso dichos, que por la primera ves torne aquello que llevo aquel a quien lo llevo, con el doblo y esté un mes suspenso de su ofiçio y por la segunda, que lo buelva como es dicho con el doblo y esté un mes suspenso del ofiçio y por la tercera, que lo buelva con dos doblos y que quede privado del ofiçio.

(1) Yo fernand gomez davila señor de villatoro y navamorcuende y el bodon e cardiel. vistas estas ordenanças y avida antes ynformacion como son provechosas al servicio de dios y al mio y a la buena governacion desta mi villa de villatoro, quiero y es mi voluntad, que estas hordenancas se guarden y esecuten y cumplan, como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, en las quales y a cada una dellas, yo como señor de la dicha villa doy fuerça e autoridad y ¿lo asy? apruevo y presto mi ¿decreto? e autoridad cumplida y en señal dello, lo firmo de mi nombre. fecho en avila... dia dos otubre de mill e quinientos e tres años.

Hernan gomez davila.—Rubricado.

NOTAS MARGINALES

Fol. 1.º v. (Ley del nombramiento de alcaldes.) Que en este se guarde la costumbre de agora.

Fol. 1.º v. (Ley de personas.) Que se guarde la costumbre que agora se tiene.

Fol. 1.º v. (Ley del ayuntamiento.) Que la tierra de mes a mes y que se tiene? por de la cosecha de los frutos no vengan sino fuere en caso de necesidad y este no benir sea desdel dia de S. Juan fasta el dia de feria de avila.

Fol. 2.º r. (Ley del arca.) Que se guarde. [Muchas de las leyes tie-

⁽¹⁾ A continuación y en letra más fina y redondeada con la firma al final del señor de la villa. Don Fernando Gómez de Avila.

nen notas como ésta o también dicen simplemente "que se vea". Por innecesarias se suprimen.]

Fol. 2.º v. (Título XI.) Que se guarde y sea la pena dos mil mrs. Fol. 3.º v. (Ley de los ganados.) Que se mire y se guarde en lo que conviniere conforme a la costumbre de agora.

Fol. 4.º v. (Ley de cerradas.) Que las cerradas mientras estuvieren con heno sea medio real de dia y un real de noche y que siendo pasto a cuatro... y esto se entiende por la primera vez y por la segunda vez doblado y por la tercera la misma pena que si fuere heno y esto se entienda en todas las cerradas.

Fol. 5.° r. (Ley de las guardas del Soto.) Que se entiende hasta el horcajo.

Fol. 5.º v. (Ley del dicho Soto.) El ganado vacuno en todo tiempo y el ganado caballar e asnal en la mejor manera.

Fol. 5.º v. (Ley del Soto.) Que se guarde.

Fol. 5.° v. (Ley de las Regaderas.) Que se guarde teniendo necesidad.

Fol. 6.° r. (Ley del Soto.) Que se guarde. Fol. 6.° r. (Ley del Soto.) Que se guarde.

Fol. 6.º v. (Ley del Río.) Que se guarde por baxo de la mesma puente y que nayde lave por cima de la puente que la justicia lo mande guardar a quien quesieren.

Fol. 6.º v. (Ley del Río.) Que se guarde y sea la pena doblada.

Fol. 7.º r. (Ley 6.ª) Vara y media de alto.

Fol. 7.º r. (Ley del Soto.) Que se guarde.

Fol. 7.º v. (Ley de las Cerradas.) Que se guarde.

Fol. 8.º r. (Ley de los Prados.) Quel que los hare a mano pague de dia cincuenta maravedis y de noche ciento por cada res y diez dias en la carcel.

Que sea a cuatro y a ocho.

Fol. 8.º v. (Ley del segar de la Hierba.) De dia un real y de noche dos reales si no fuere rocin domado que no le puedan atar.

Fol. 8.º v. (Ley de los Prados.) Que se guarde excepto que habiendo sacado dos carretadas de pan puedan deshuncir un rato y que esto se entienda como estuviere el acarreadero que siendo muy lexos basta traer una.

Fol. 9.º r. (Ley del agua.) Que se guarde con que sea doblada de noche y si paresciere que se gaste por concejo que se haga.

Fol. 9.º v. (linia 10). La pena de arriba exetto si es seco.

Fol. 9.º v. (linia 17). Que en los robles gruesos sean de seiscientos mrs.

Fol. 10 r. (linia 9). Ha se de acrecentar.

Fol. 11 v. (Ley de las cerradas albareñas.) Que se guarde con pared doblada y que las cerradas que estuvieren en frontera de dehesa se guarden aunque esten en pago.

Fol. 11 v. (Ley de las cerradas que estan cabe los montes.) Que se guarde y que nayde pueda hacer seto de lo concejil sin *licencia* de la justicia.

Fol. 13 r. (Penas de las dehesas.) Que los rebaños paguen de dia

veinticinco y de noche cincuenta mrs.

Caballos y mulas los que puedan traer.

Fol. 13 v. (Ley de los carniceros del ganado.) Ducientas cabezas y que si ningun carnicero sea osado a vender ningun ganado fuera de la villa de lo que ansi truxere en las dehesas so pena de cinco mrs. la mitad para el concejo e la otra mitad para el denunciador y que la justicia no pueda dar la talla o la dicha pena.

Fol. 18 r. (Margen inferior.) De la mano y pluma de Isidro Torollo discipulo del Sr. licenciado Juan Muñoz Grande vesino de la de

Villatoro y su tierra parescio a nos los.

Fol. 20 v. (Margen superior.) En la Villa de Villatoro en quince dias del mes de marzo...

(Ley del Corral del Concejo.) Que se guarde y se haga saber que las guardas que encerraren el ganado sean obligadas luego a la ora sin dilacion al dueño del ganado siendo fuera del lugar de manera que de la Villa a Pradoegar y a Poveda y... de los dichos lugares a la Villa se les pague a ocho mrs. por el camino y Amavida y Anguas y Muñotello a medio real y de Menganuñoz tres cuartillos y de la Cepeda un real y que si de no lo hacer saber tan presto algun daño al ganado le pague el que la metiere en corral e si fuere guarda e no tuviere con que lo pagar lo pague la justicia por no haber dado... abonado y de Mengamuñon a la Cepeda da un real y que se reparta a todo el ganado.

Fol. 22 v. (Ley Rio.) Que se guarde y en cuanto a quitarsela la que se andó en riada medio arremojela amen.

Fol. 23 r. (Ley de Desposorios.) Que se guarde so pena de diez mil mrs.

Fol. 23 r. (Ley de Bodas.) Que se de orden en esta y se guarde. Fol. 28 r. (linia 20). Pero que los hidalgos no compren de los pecheros.

Fol. 31 r. (linia 12). Que ningún escusado pueda traer mas de seis cientas cabezas de ganado y cincuenta vacas y seis yeguas.

Fol. 31 r. (Margen inferior.) De la mano y forma de Manuel Muñoz que Dios guarde a mi padre y a mi madre.

INDICE GENERAL

	FOLS.
Introducción	ı r.
Ley de la casa Ayuntamiento	I v.
— de nombramiento de los alcaldes	I v.
— de las personas que se han de nombrar de la tierra	I v.
— del Ayuntamiento de los alcaldes Regidores e pro	ı v.
— del escrivano	ı v.
- non entre nynguno en el Ayuntamiento	2 r.
— de las personas que se an de nombrar	2 т.
— del arca de Ayuntamiento	2 r.
— de quando se sacare alguna escritura	2 v.
— de quando eligeren alguno	2 v.
— de los ganados que anden con pastor	3 t.
— del porquero	4 r.
— de las cerradas	4 v.
— de las guardas del soto	5 r.
— del soto	5 r.
— del dicho soto	5 r.
— del soto	5 v.
— de las regaderas	5 v.
— del soto	6 r.
— del soto	6 r.
— del soto	6 r.
— del río	6 v.
— del río	6 v.
— del soto	7 r.
— de las çerradas	7 r.
— de las dichas çerradas	7 v.
— de las ceRaduras de los sotos	8 r.
— de los prados campios	8 r.
— de los prados sant juaniegos	8 т.
— del segar la yerva	8 v.

	FOLS.
Ley de los prados	9 r.
— del agua	9 r.
Penas de los montes	9 r.
Ley de la leña o madera	IO V.
— de los montaneros	II r.
— de los alcaldes e Regidores	II r.
— de los montaneros	II V.
de las cerradas alvareñas	II V.
— de las cerradas que están cabe los montes	II v.
— de la corta de las cerradas	12 T.
— de las dehesas	12 r.
— del batan de la dehesa	12 V.
— de la cañada	12 v.
Penas de las dehesas	13 r.
Ley del encinar	14 1.
Pan en grano	14 r.
Pan cozido	14 T.
Vino	14 V-
Vino	14 v.
Carne	15 r.
Pescado	15 r.
Azeyte	15 v.
Tenderos e bohoneros	15 v.
Capateros	16 r.
Mesones e Recatones.	16 r.
Sal e otras menudencias.	16 v.
Vasura	16 v.
Para corregir pesos e medidas	17 r.
Queso	17 v.
Candelas	17 V.
Pescado	18 r.
Ley de cargos municipales	18 r.
— del vino	18 v.
Vyno	19 r.
Vyno	19 r.
Vyno	19 r.
Vyno	19 v.
Vyno	
Vyno	20 r.
Vyno	
Ley del corral del conçejo	20 V.
I en de covral	00 11

	FOL	5.
Ley de los que toman e hazen de ganado ageno	2I 1	t.
— de los que pueden prendar	21 1	r.
— de los caminos como sean de adovar	21 V	7.
— del boyero	21 7	V.
— de la dehesa de arriba	22 1	۲,
— Ryo	22	г.
— de los desposorios	22 7	V.
— de las bodas	23	г.
— de las bodas	23 1	V
— del alabar	24	r.
de las bodas	24	r.
— de las bodas	24	r
De los huertos y herrenes	24	v.
Ley de las panaderas	25	r.
— del fiel	25	Γ.
— del pregonero	25	r.
— de los alcaldes	25	v
— de los albarranes	25	v.
Ley de alcalde sustituto	25	v.
— del mayordomo de la yglesia	26	
— de los sacristanes	26	1.
— de los ombres para efsecutar los capítulos de la visitación.	26	
— de los pastores	26	
— de las madrinas que fueren a las bodas	26	
De los desposorios sobre los gastos que hazen	27	
Ley de las guardas de los montes	27	r.
— que ninguno no pueda sacar a vender fuera de la vylla e		
tierra leña ni madera	28	r.,
— de que no se traiga más ganado al pueblo que el de trilla	28	r.
Escrito de petición por el pueblo de Villatoro a su señor Her-		
nán Gómez, sobre la gran extensión de los heredamientos de		
hidalgos que cargan todos los pechos sobre los menudos		
de los pecheros	28	-
Contestación del señor favorable prohibiendo nuevas ventas	28	V.
Convenio de repartimiento de pechos acordado entre Hernán		
Gómez de Avila y los alcaldes y regidores en representación		
del pueblo y su tierra, hecho en agosto de 1497	29	
Ordenanzas subañadidas	30	V
I." Ley del juego.		

FOLS.



